

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SUMILLA: Corresponde **CONFIRMAR** la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, en los extremos que: **DECLARAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la magistrada **JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ**, en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el **cargo a)**, respecto de los recurrentes **Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Carmen Yarleque More y Marco Moises Manrique Agurto**; así como **DECLARAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la magistrada **JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ** en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el **cargo b)** respecto de los recurrentes **Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Lisbeth Katherine Talledo Puicon y Marco Moisés Manrique Agurto (...)**, **REVOCAR** la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, únicamente en el extremo que impone la medida disciplinaria **AMONESTACIÓN** por el **cargo a)**; y **REFORMÁNDOLA** imponer la medida disciplinaria de **MULTA** del **05%** del total de sus remuneraciones, por los cargos **a) y b)**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución contralora.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 03639 - 2018 – SULLANA.

Resolución N° 78

Lima, 12 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la magistrada **Jenny Cecilia Vargas Álvarez**, por su actuación como Juez Superior y/o Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **la Oficina Central de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

- 1.1. Apelación interpuesta por los recurrentes **Carmen Rosa Yarleque More, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Marco Moisés Manrique Agurto y Dina Finetti Ruidias**¹, así como la apelación interpuesta por la magistrada

¹ Folios 2703/2712

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

investigada **Jenny Cecilia Vargas Álvarez²**, contra la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023³, respecto a los extremos que resolvió: **“1. Declarando INFUNDADA la tacha formulada por la investigada contra las grabaciones presentadas por el quejoso. 2. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ, en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo a) descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, respecto de los recurrentes Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Carmen Yarleque More y Marco Moises Manrique Agurto e IMPONER AMONESTACIÓN de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución. 3. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo b) y c) descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, respecto de los recurrentes Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Lisbeth Katherine Talledo Puicon y Marco Moisés Manrique Agurto, e IMPONER MULTA DEL 05% del total de sus remuneraciones de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.**

- 1.2. Apelación interpuesta por **Jenny Cecilia Vargas Álvarez**, contra la resolución N° 64 de fecha 05 de setiembre de 2023⁴, que resolvió, entre otros: *“(…) con respecto a la solicitud de informe oral; estando por elevar los presentes actuados a la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Autoridad Nacional de Control por la apelación concedida a los recurrentes; dese cuenta en la instancia superior (…) a fin de asegurar la recepción de los videos solicitados remítanse mediante link a su casilla electrónica; asimismo al pedido de la remisión de las transcripción de las audiencias posteriores a la nulidad, remítase todas las transcripciones que obran en autos después de la resolución que declarara la nulidad”.*

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 2.1. Del expediente disciplinario se desprende que la **Investigación N° 3639-2018- Sullana** se origina por la nota periodística emitida por el diario *“El Correo”*, señalando que la trabajadora judicial Diana Finetty Ruidias fue internada de emergencia luego que fuese presuntamente maltratada por la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez, en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Sullana. En mérito a ello, la Jefatura de la OCMA emite el **Proveído N° 348-2018-J-OCMA-PJ⁵**, de fecha 13 de diciembre de 2018, por el cual dirige el documento al

² Folios 2795/2824

³ Folios 2637/2697

⁴ Folios 2785

⁵ Folios 1

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

magistrado Ciro Fuentes Lobato como Responsable Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

- 2.2. Mediante **razón**⁶ de fecha 21 de diciembre del 2018, la servidora Elsa Yolanda Guerrero, informa que las Investigaciones Preliminares N° 1346-2018, 1203-2018, 1204-2018, 1717-2018 guardan relación con la presente investigación, en ese sentido, el magistrado Jorge Luis Carrillo Rodríguez mediante **Resolución N° 01**⁷ de fecha 14 de enero de 2019, solicita a la Jefatura Suprema de la OCMA, la sustracción de la competencia de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Sullana de las citadas quejas.
- 2.3. La Jefatura Suprema de la OCMA, mediante **Resolución N° 02 de fecha 1 de febrero de 2019**⁸, resolvió declarar la sustracción de la competencia de la ODECMA Sullana del conocimiento de las Investigaciones Preliminares N° 1346-2018 y N° 1203-2018, así como las Quejas N° 1204-2018 y 1717-2018 y dispuso el avocamiento de oficio por parte de la OCMA, en ese sentido, ordenaron agregar las investigaciones preliminares antes señaladas a la presente investigación, al estar dirigidas contra la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez por maltratos contra servidores de la Corte Superior de Justicia de Sullana.
- 2.4. Posteriormente, el magistrado contralor Víctor Alberto Corante Morales, emite la **Resolución N° 05**⁹ de fecha **05 de agosto de 2019**, por la cual resuelve **ACUMULAR** a la presente investigación, las Investigaciones Preliminares N° 1346-2018, 1203-2018, 1717-2018 y 3703-2018 y Quejas N° 1204-2018, 1111-2019, 146-2019, 147-2019 y 252-2019, formuladas todas en contra de la magistrada investigada por hechos similares de maltrato a servidores, disponiendo pasen los autos a despacho para la calificación correspondiente.
- 2.5. Asimismo, mediante **Resolución N° 06** de fecha 04 de setiembre de 2019¹⁰ se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez de fechas 20 de diciembre de 2018 y 05 de febrero del 2019, y que fueran presentados ante la ODECMA de Sullana.

⁶ Folios 51

⁷ Folios 52/53

⁸ Folios 920-923, T-III.

⁹ Folios 1310-1325, T-V.

¹⁰ Folios 1335-1342, T-V.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Seguidamente el Responsable Adjunto de UIA, emite la **Resolución N° 07¹¹** de fecha **06 de setiembre de 2019**; por la cual resuelve:

“Primero: NO HABER MÉRITO PARA ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los magistrados **Jenny Cecilia Vargas Álvarez** y **Jaime Antonio Lora Peralta**, respecto de las quejas y/o denuncias de la servidora **Lizbeth Katherine Talledo Puicón**, así como de la ciudadana - madre de la citada servidora- **Delia del Milagro Puicón Vega**, sólo en el extremo del presunto maltrato en la puesta a disposición de la servidora **Libeth Katherine Talledo Puicón**.

Segundo: ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la magistrada **Jenny Cecilia Vargas Álvarez**, en su actuación como Juez Superior y/o Presidente de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, por los **cargos a), b), c) y d)** referidos a los hechos cuestionados (...).”

Los cargos formulados son los siguientes:

a) Faltar el debido respeto a sus subordinados (maltratos):

“La magistrada **Jenny Cecilia Vargas Álvarez** en su actuación como Juez Superior y/o Presidente de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, habría maltratado o faltado el respeto a las servidoras judiciales **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, **Diana Carolina Finetti Rundías**, **Carmen Rosa Yarleque More** y al servidor **Marco Moisés Manrique Agurto**, conforme a los hechos descritos en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución, con lo cual habría inobservado su deber de atender diligentemente la Sala a su cargo así como mantener una conducta intachable, consagrados en el artículo 34° incisos 8) y 17) de la Ley de Carrera Judicial- Ley N° 29277, con lo cual habría incurrido en falta leve prevista en el artículo 46° inciso 7) de la citada Ley- **faltar el respeto debido...(a) subalternos, funcionales ... en el desempeño del cargo**”.

b) Presunto abuso de facultades respecto a sus subalternos:

“La magistrada **Jenny Cecilia Vargas Álvarez** en su actuación como Juez Superior y/o Presidente de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, habría abusado de sus facultades y/o para obtener un trato favorable o injustificado respecto a sus subordinados las servidoras judiciales **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, **Lisbeth Katherine Talledo Puicón**, **Diana Carolina Finetti Ruidías**, y al servidor **Marco Moises Manrique Agurto**, conforme a los hechos descritos en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución, con lo cual habría inobservado su deber de atender diligentemente la Sala a su cargo así como mantener una conducta intachable, consagrados en el artículo 34° incisos 8) y 17) de la Ley de Carrera Judicial- Ley N° 29277, con lo cual habría incurrido en falta leve y/o grave prevista en el artículo 46° inciso 5)- **abusar de las facultades que la Ley otorga respecto a sus subalternos. y/o en el artículo 47 inciso 15) - Abusar de la condición de Juez para obtener un trato favorable o injustificado- de la citada Ley de la Carrera Judicial- Ley 29277.**

¹¹ Folios 1344-1372, T-V.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

c) **Presunta conducta Discriminatoria:**

"La magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez en su actuación como Juez Superior y/o Presidente de la Sala Laboral transitoria de Sullana, habría incurrido en presuntos actos de discriminación respecto a sus subordinados en agravio de las servidoras judiciales Palmira Victoria Navarrete Izaga, Lisbeth Katherine Talledo Puicón, conforme a los hechos descritos en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución, con lo cual habría inobservado su deber de atender diligentemente la Sala a su cargo así como mantener una conducta intachable, consagrados en el artículo 34 incisos 8) y 17) de la Ley de Carrera Judicial- Ley N° 29277, con lo cual habría incurrido en falta grave prevista en el artículo 47° inciso 7) – Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorio en el ejercicio del cargo de la citada Ley de la Carrera Judicial- Ley /N° 29277".

d) **Presunto faltamiento de respeto a sus compañeros –Jueces superiores:**

"La magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez en su actuación como Juez Superior y/o Presidente de la Sala Laboral transitoria de Sullana, habría maltratado o faltado el respeto a sus compañeros, los Jueces Superiores Pedro German Lizana Bobadilla y conforme a los hechos descritos en el tercer considerando de la presente resolución, con lo cual habría inobservado su deber de mantener una conducta intachable, consagrado en el artículo 34° inciso 17) de la Ley de Carrera Judicial – Ley N° 29277, con lo cual había incurrido en la falta leve y/o grave prevista en el artículo 46" inciso 7) de la citada Ley -faltar el respeto debido... a compañeros..., funcionarios judiciales... en el desempeño del cargo-."

Luego se dispuso elevar los actuados a la Jefatura Suprema de la OCMA a fin que designe al magistrado sustanciador.

2.6. Sin embargo, la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez deduce **NULIDAD**, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2019¹², de las Resoluciones N° 04 y 05, lo que fue proveído por **Resolución N° 10¹³ de fecha 01 de octubre de 2019**, que resuelve entender el escrito de nulidad como uno de apelación, concediendo el citado recurso con efecto suspensivo, elevándose a la Jefatura de UIA de la OCMA. Seguidamente la misma magistrada interpone recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución N° 06, lo que fue concedido mediante **Resolución N° 11** de fecha 01 de octubre de 2019¹⁵ disponiéndose la elevación de todo lo actuado al superior en grado.

2.7. Recibido los actuados por la anterior Jefa de la UIA, doctora Rosa María Catacora Villasante, expide la **Resolución N° 14¹⁶ de fecha 13 de enero de 2020**; mediante la cual declara **NULAS** las Resoluciones N° 10 y 11, en el

¹² Folios 1389-1398, T-V.

¹³ Folios 1414-1418, T-V.

¹⁴ Folios 1421 -1428, T-V

¹⁵ Folios 1429-1431, T-V.

¹⁶ Folios 1461-1463, T-V

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

extremo que resolvió conceder apelación con efecto suspensivo, solicitado por la magistrada Vargas Álvarez contra las Resoluciones N° 04, 05 y 06, devolviendo los actuados. En ese sentido, el magistrado Responsable de la Jefatura Adjunta de UIA, emite la **Resolución N° 16¹⁷ de fecha 10 de febrero de 2020**, mediante la cual resolvió declarar **CONSENTIDA** la Resolución N° 07 de fecha 06 de setiembre de 2019, en el *primer punto resolutivo*, asimismo, concede apelación sin efecto suspensivo y con carácter diferido contra las Resoluciones N° 04, 05 y 06, elevándose los actuados a la Jefatura Suprema de la OCMA para que designe al magistrado sustanciador.

- 2.8.** Por recibido los actuados la Jefatura Suprema de la OCMA, emite la **Resolución N° 17¹⁸ de fecha 28 de agosto de 2020**, en la que resolvió **ENCARGAR** la tramitación del presente procedimiento disciplinario al magistrado Dante Martín Gutiérrez Martínez, juez superior integrante de la UIA de la OCMA, para que se haga cargo de la sustanciación del expediente disciplinario, quien se avocó mediante Resolución N° 18¹⁹ de fecha 07 de setiembre de 2020, tuvo por recepcionada la Queja N° 726-2020-Sullana, hechos que guardan relación con la presente investigación disponiendo mediante resolución N° 19 de fecha 08 de octubre de 2020²⁰ se agregue la referida queja y se prosiga con el trámite que corresponda, asimismo mediante resolución N° 22 de fecha 04 de agosto de 2021²¹ dispuso se agreguen a los autos el **informe de descargo** presentado por la magistrada Vargas Álvarez obrante a páginas 1584-1737, 1742-1802 del Tomo VI.
- 2.9.** Luego de los actos de investigación, el magistrado sustanciador, expide la Resolución final contenida en la resolución N° **29²² de fecha 21 de diciembre de 2021**, por la cual en algunos extremos fue absuelta y por otros extremos se impuso medida disciplinaria, la misma que al ser objeto de apelación, tal resolución fue revisada en segunda instancia, en la cual se expidió la resolución **N° 44-2022-EHQM-UIA-OCMA/PJ** de fecha 01 de agosto del año 2022²³, a través de la cual se declaró, entre otros, **NULA** la **Resolución N° 29²⁴ de fecha 21 de diciembre de 2021** y se dispuso que el

¹⁷ Folios 1468-1471, T-VI

¹⁸ Folios 1475-1476, T -VI

¹⁹ Folios 1480.

²⁰ Folios 1561-1562, T-VI.

²¹ Folios 1738, T – VI.

²² Folios 1833-1896, T-VII

²³ Folios 2268/2349, T - VIII

²⁴ Folios 1833-1896, T-VII

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

magistrado contralor de primera instancia subsane los vicios advertidos y deberá cumplir con emitir una resolución fundada en derecho.

2.10. Una vez devuelto los actuados a primera instancia, procedieron conforme a lo ordenado por la instancia superior y emitieron la **resolución N° 45 de fecha 22 de agosto de 2022²⁵**, a través del cual **ampliaron el plazo del procedimiento único por el término de 30 días y dispusieron que se realicen diversas diligencias**, luego de actuadas las mismas, mediante **resolución N° 54 de fecha 26 de octubre de 2022²⁶** se ha dispuesto ingresar los autos a despacho para el emitir el acto administrativo correspondiente, posteriormente se ha expedido la **resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023²⁷**, en la cual, se resolvió lo siguiente:

“1. Declarando INFUNDADA la tacha formulada por la investigada contra las grabaciones presentadas por el quejoso.

2. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ, en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo a) descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, respecto de los recurrentes Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Carmen Yarleque More y Marco Moises Manrique Agurto e IMPONER AMONESTACIÓN de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.

3. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo b) y c) descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, respecto de los recurrentes Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Lisbeth Katherine Talledo Puicon y Marco Moisés Manrique Agurto, e IMPONER MULTA DEL 05% del total de sus remuneraciones de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.

4. ABSOLVER a la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo c), respecto a la denuncia formulada por la ciudadana Delia del Milagro Puicon Vega, madre de la servidora judicial Lisbeth Katherine Talledo Puicon, descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.

5. ABSOLVER a la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo d) descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución (...)

²⁵ Folios 2366/2368, T - IX

²⁶ Folios 2599

²⁷ Folios 2637/2697

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.11. La resolución final antes mencionada, fue objeto de apelación por los recurrentes **Carmen Rosa Yarleque More, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Marco Moisés Manrique Agurto, Dina Finetti Ruidias**, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2023²⁸, a mérito de ello, se expidió la resolución N° 63 de fecha 04 de setiembre de 2023²⁹, concediendo el recurso de apelación con efecto suspensivo, asimismo la magistrada investigada **Jenny Cecilia Vargas Álvarez** interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2023³⁰, habiéndose concedido el recurso mediante **resolución N° 66 de fecha 07 de setiembre de 2023**³¹, además en tal resolución se declaró consentida la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023³², en los extremos absolutorios.
- 2.12. Por otro lado, debe tenerse en consideración que mediante resolución N° 64 de fecha 05 de setiembre de 2023³³, se dispuso, entre otros: *“(...) con respecto a la solicitud de informe oral; estando por elevar los presentes actuados a la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Autoridad Nacional de Control por la apelación concedida a los recurrentes; dese cuenta en la instancia superior (...) a fin de asegurar la recepción de los videos solicitados remítanse mediante link a su casilla electrónica; asimismo al pedido de la remisión de las transcripción de las audiencias posteriores a la nulidad, remítase todas las transcripciones que obran en autos después de la resolución que declarara la nulidad”*, la misma que fue apelada por la magistrada investigada **Jenny Cecilia Vargas Álvarez**, por escrito de fecha 13 de setiembre de 2023³⁴, habiéndose concedido la apelación mediante resolución N° 68 de fecha 02 de octubre de 2023³⁵.
- 2.13. Una vez remitidos los actuados a este despacho contralor mediante resolución N° 69 de fecha 02 de noviembre de 2023³⁶, el magistrado contralor que suscribe se avoco al conocimiento del presente expediente, posteriormente mediante resolución N° 72 de fecha 19 de enero de 2024 se ha programado el informe oral para el día 11 de marzo de 2024 a horas 9:30 am, asimismo mediante resolución N° 74 de fecha 04 de marzo de 2024 se ha aclarado la resolución N° 69 y se ha declarado improcedente la

²⁸ Folios 2702/2712

²⁹ Folios 2713/2715

³⁰ Folios 2794/2824

³¹ Folios 2852/2855

³² Folios 2637/2697

³³ Folios 2785

³⁴ Folios 2861/2862

³⁵ Folios 2870/2872

³⁶ Folios 2900

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

nulidad deducida por la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez; finalmente la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez ha presentado un escrito de fecha 03 de abril de 2024, solicitando se tenga presente lo expuesto al momento de resolver, a mérito de ello se expidió la resolución N° 77 de fecha 05 de abril de 2024, disponiendo tener presente lo expuesto; en ese sentido, luego de escuchado el informe oral efectuado por los quejosos y su abogada defensora se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde.

III. RESOLUCIONES APELADAS :

En el caso de autos las resoluciones apeladas son las siguientes:

- 3.1. **Mediante resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023³⁷**, se resolvió declarar, entre otros extremos, lo siguiente: **“1. Declarando INFUNDADA la tacha formulada por la investigada contra las grabaciones presentadas por el quejoso. 2. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ, en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo a) descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, respecto de los recurrentes Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Carmen Yarleque More y Marco Moises Manrique Agurto e IMPONER AMONESTACIÓN de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución. 3. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la magistrada JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del cargo b) y c) descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución, respecto de los recurrentes Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Lisbeth Katherine Talledo Puicon y Marco Moisés Manrique Agurto, e IMPONER MULTA DEL 05% del total de sus remuneraciones de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución, siendo el fundamento principal de dicha resolución lo siguiente:**

**“5.1.1 Respecto del primer cargo atribuido a la magistrada investigada:
(...)”**

5.1.18 De lo hasta aquí expuesto, conforme a los fundamentos esgrimidos, podemos colegir que existen pruebas idóneas y/o fidedignas que nos hacen prever la existencia del acto disfuncional que le resulta atribuible a la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez en su condición de Presidenta de la Sala laboral Transitoria de Sullana relacionado con presuntos maltratos en agravio de la servidora judicial Diana finetti Ruidias, habiendo quedado corroborado cada una de las sindicaciones efectuadas puestas a conocimiento por la citada servidora a la ODECMA de Sullana, las mismas que cuentan con un caudal probatorio reseñado líneas arriba que respalda lo expuesto por la recurrente, por lo que corresponde imponerle una medida disciplinaria a la magistrada investigada.

³⁷ Folios 2637/2697

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

5.1.36. (...) Una vez más de las declaraciones testimoniales reseñada se advierte que no cabe duda alguna que la investigada abusó de su condición de magistrada, sobre todo de su cargo de Presidenta de la Sala Laboral de Sullana ante las conductas reiterativas de falta de respeto y abuso de autoridad, buscando así implementar su forma de trabajo y elección de las personas con quienes desea laborar sin importarle el perjuicio personal, emocional y económico que puede suscitar a los trabajadores, creando así un clima hostil y nada favorable entre los trabajadores y su persona.

Respecto del segundo cargo atribuido a la magistrada investigada:

5.2.30 Asimismo, de lo anterior han quedado también acreditados los hechos incuestionables: **que la investigada sí habría abusado de sus facultades y/o para obtener un trato favorable o injustificado respecto a sus subordinados las servidoras judiciales Palmira Victoria Navarrete Izaga, Lisbeth Katherine Talledo Puicón, Diana Carolina Finetti Ruidías y el servidor Marco Moises Manrique Agurto;** se advierte que existe un ambiente hostil en el juzgado propiciado por los malos tratos de la investigada hacia los servidores, hecho que no solo refieren los auxiliares del juzgado, sino que también es ratificado con la emisión de Resoluciones Administrativas emitidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana y las demás documentales insertas en los actuados, y señalados en el cargo a) hechos que se cohesionan con el presente cargo; máxime que casi todos los servidores recurrentes en la presente investigación coinciden en señalar que la magistrada investigada ha tenido un trato hostil, prepotente, con voz altisonante, trato que ha incidido en el declive emocional (hacer llorar a las investigadas al propalar hacia ellas frases que afectan su estado emocional); minimizar su desempeño laboral; máxime que no resulta mera coincidencia que dos servidoras judiciales han llegado haberse afectadas su salud física motivos por los cuales han sido hospitalizadas; todas estas actitudes de la magistrada investigada a todas luces resulta reprochable, no sólo porque se aprovechó de su condición jerárquicamente superior para denigrar a un servidor; todo lo cual evidencia la veracidad de las imputaciones atribuidas a la magistrada Vargas Álvarez.

Respecto del tercer cargo atribuido a la magistrada investigada:

En ese sentido, en el presente caso existen elementos probatorios que generan veracidad respecto de la declaración de la servidora Palmira Victoria Navarrete Izaga, en cuanto a su queja, en el extremo de haberse sentido discriminada por la magistrada investigada, por no ser abogada, lo que constituye en la práctica una forma de discriminación indirecta, un tratamiento desigual no justificado, pues la magistrada investigada supeditó la continuidad en el cargo a que la agraviada tuviera la condición de abogada, no siendo en absoluto requisito tal condición profesional para realizar las labores de auxiliar judicial de una Sala Superior Especializada, siendo únicamente exigible tener la formación de secundaria completa, formación que poseía la trabajadora; con lo cual la magistrada investigada habría inobservado su deber de atender diligentemente la Sala a su cargo así como mantener una conducta intachable, consagrados en el artículo 34º incisos 8) y 17) de la Ley de Carrera Judicial- Ley Nº 29277, incurriendo en falta grave prevista en el artículo 47º inciso 7) – Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorio en el ejercicio del cargo– de la citada Ley de la Carrera Judicial- Ley Nº 29277; lo que es pasible de sanción administrativa. (...)

3.2. Mediante resolución Nº 64 de fecha 05 de setiembre de 2023³⁸, se resolvió: “(...) con respecto a la solicitud de informe oral; estando por elevar los presentes actuados a la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la

³⁸ Folios 2785

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Autoridad Nacional de Control por la apelación concedida a los recurrentes; dese cuenta en la instancia superior (...) a fin de asegurar la recepción de los videos solicitados remítanse mediante link a su casilla electrónica; asimismo al pedido de la remisión de las transcripción de las audiencias posteriores a la nulidad, remítase todas las transcripciones que obran en autos después de la resolución que declarara la nulidad”, siendo el fundamento principal de dicha resolución lo siguiente:

“(…) solicita lectura de expediente, al respecto, se dispone que podrá acercarse en el horario de atención establecido por el Poder Judicial a realizar dicha lectura cuando estime pertinente; apersonándose a las instalaciones de este despacho contralor ubicado en el Jirón Acuña N° 127 – Piso 6 – Of. 14 (Referencia entre Jirón Carabaya y Jr. Santa Rosa - frente a Fiscalía Anticorrupción); con respecto a la solicitud de informe oral; estando por elevar los presentes actuados a la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Autoridad Nacional de Control por la apelación concedida a los recurrentes; Dese cuenta en la instancia superior; por otro lado al registro 016911-2023 que contiene escrito de la magistrada Cecilia Vargas Álvarez, mediante el cual solicita se remita a su correo Gmail consignado en autos, los videos de las declaraciones del señor Jaime Rodríguez Manrique, Duxmi Changanaque infante y Alesandra Ramírez, a ello a fin de asegurar la recepción de los videos solicitados remítanse mediante link a su casilla electrónica; asimismo al pedido de la remisión de las transcripción de las audiencias posteriores a la nulidad, remítase todas las transcripciones que obran en autos después de la resolución que declarara la nulidad; (...)”

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1. Pretensión, agravios y fundamentos de la apelación de la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023.

4.1.1. Mediante escrito de fecha **06 de setiembre de 2023**³⁹, la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez interpone recurso de apelación contra la resolución N° 62, siendo su pretensión impugnatoria que se **revoque la resolución apelada y se le absuelva de los cargos formulados**, alegando como agravios fundamentalmente lo siguiente:

1. El magistrado contralor no ha tenido en cuenta que ha solicitado el uso de la palabra, siendo que la misma era necesario dado al tiempo transcurrido y el cambio de hasta tres magistrados para emitir pronunciamiento sobre los hechos denunciados; además, señala que es falso que el magistrado contralor se haya avocado al conocimiento de la causa en enero de 2023 sino que tal avocamiento fue el 18 de julio de 2023 y 03 días después procede a emitir la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, negándole su derecho al informe oral y a la

³⁹ Folios 2794/2824

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

lectura del expediente sin cumplir lo que la norma civil prevé en el caso que, como el presente por el número de tomos, páginas y declaraciones de más de diez personas, por lo menos era necesario el uso de la palabra.

2. La magistrada sostiene que pese a ver solicitado que las declaraciones brindadas por la parte recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, se haga a la luz del Acuerdo Plenario Penal N° 02-05, el magistrado sustanciador ha omitido verificar tal acuerdo plenario, en razón que la declaración de la recurrente carecería de lo siguiente: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la incriminación.
3. Refiere que en relación a la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, lo que se tenía que acreditar es el supuesto levantamiento de voz, el arranchado y tirado de la papeleta de salida a la basura mientras señalaba que no pertenecía a ese grupo de trabajo, dado a que tales sucesos no son aceptados por su persona.
4. Sobre los contratos de los servidores de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, sostiene que su persona fue informada de que no tenían contrato los servidores, por ende, al 01 de octubre no podía firmar papeleta alguna y recién los contratos fueron regularizándose en octubre, hecho que es imputable a la administración y no a su persona, por ello cuando le comunican que si van a renovar contratos es que pide disculpas en nombre de la institución y se cumplió con lo dispuesto por la administración y no como ha sido sacado de contexto por el magistrado sustanciador.
5. La magistrada investigada sostiene que en las transcripciones no se ha citado el minuto en el que supuestamente la declarante dijo lo que el magistrado sustanciador manifiesta.
6. Señala que otro grave error es decir en el punto 5.1.31, página 34 último párrafo lo siguiente: "Asimismo, es preciso resaltar que, ante la negación del aquel entonces Presidente de Corte de ceder a los cambios sugeridos, le valió ser demandado por la Presidenta por violencia familiar ante el Primer Juzgado de Familia de Sullana con Expediente Judicial N° 3438-2018-0-3101-JR-FC-01", nada más alejado de la verdad, la denuncia lo hizo contra el ex presidente de la

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Corte de Sullana Doctor Pedro German Lizana Bobadilla fue porque le insultó como enferma, entre otros.

7. Asimismo, la magistrada investigada señala que el Presidente de la Corte de la propuesta realizada sólo aceptó el cambio del relator porque la Dra. Duxmi Changanaque Infante quien conforme a la declaración del magistrado Jaime Rodríguez Manrique que declaró en la presente investigación, no ha sido tomada en cuenta siendo que corroboró lo señalado por la abogada Duxmi Changanaque Infante en el sentido de que **fue el colegiado quien determinó** que ella ocupe el lugar de Relatora de Sala, el hecho de que sola haya firmado el oficio no quita lo que las propias partes han declarado en honor a la verdad, esto es, que fue el colegiado quien propuso a la doctora Duxmi Changanaque Infante como Relatora de Sala y quien antes de ello fue la asistente del magistrado Jaime Luis Manrique Rodríguez y no como señala el abogado Marco Manrique que fue una decisión arbitraria y abusiva.
8. No ha existido ninguna presión de su parte ni al presidente ni a ninguna persona para que se proceda a contratar a una u otra persona, tanto así que el abogado **Marco Manrique Agurto** señala que les faltó el respeto lo cual es falso y en la propia apelada se señala que ni el presidente Pedro Lizana Bobadilla ni el Jefe de ODECMA Jorge Alva Inga hayan presentado queja alguna en su contra, siendo que superado el impase sobre el no respeto a su condición de mujer, de especialidad laboral y su estado de salud ha sido superado que incluso existe acercamiento, unión y hasta amistad con sus colegas.
9. Las contrataciones y renunciaciones se realizaban ante la administración y la presidencia, no teniendo ninguna injerencia e insistiendo sin fundamento alguno en la apeladas sobre este hecho.
10. La denunciante abogada **Carmen Yarleque More**, en el concurso del año 2023 ha postulado para trabajar con su persona y ha sido denunciada por su compañera de trabajo y además por la Comisión de Concurso.
11. La transcripción de las grabaciones realizadas por el abogado **Marco Manrique Agurto** no se hace mención a la fecha, hora, lo cual es importante, por cuanto si bien es cierto se dificultó la prueba pericial

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

que ofreció, las mismas deben ser valoradas dentro del contexto dado y no subsumir a cualquier hecho como se ha hecho, por cuanto con el citado servidor y todo el personal han tenido reuniones fuera del trabajo con ocasión de festividades o actividades en horas fuera de trabajo, siendo esta una deficiencia que obviamente le perjudica.

12. En el punto 5.2.25 el magistrado contralor señala que: "... consecuentemente resulta evidente que el nombramiento de la nueva Relatora no incidiría en mayores cambios en la producción de la Sala...", nada más alejado a la verdad que de ser los últimos a nivel nacional a partir del cambio realizado pasaron a ser uno de los primeros en producción.
13. Sobre la abogada **Diana Finetti Ruidias**, en ningún extremo se precisa el nexo causal entre lo que señala la abogada recurrente y su supuesto actuar, donde ante la propuesta de la oficina de Administración para cambiarla de puesto se acató esto y se dispuso procediera a redactar resoluciones; no obstante, el magistrado contralor comete un error al citar el Manual de Organización y Funciones del Poder Judicial desconociendo que la Corte cuenta con su propio Manual de Organización y Funciones de acuerdo a las necesidades propias de la institución el mismo que ha sido acompañado y señala que incluso el auxiliar judicial debe apoyar en los proyectos de sentencias.
14. Otra contradicción que viola el principio de la debida motivación lo constituye lo señalado en el punto 5.2.13, donde de las declaraciones Catherine Alessandra Ramírez Saavedra y Pedro León Estrada ninguno declara que maltrató a la abogada **Katherine Talledo Puicón** quien presentó queja no sólo contra su persona sino contra el juez superior Jaime Antonio Lora Peralta, siendo que la citada servidora laboraba con el juez superior Jaime Rodríguez Manrique, rotada por calificación del presidente de la sala Jaime Antonio Lora Peralta y con quien no tenía ningún contacto.
15. En la resolución impugnada existen muchísimos errores como el imputarle el cargo de Jefe de ODECMA al juez superior Jaime Antonio Lora Peralta cuando él no era el Jefe de ODECMA sino el juez superior Jorge Alva Inga.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

16. Sobre su supuesto estado de salud mental, sobre el que se ha efectuado una pericia psicológica, considera muy irresponsable que se cite un informe que conforme a la ley de salud es reservado, y que no tiene ningún vínculo con los hechos denunciados por cuanto más bien fue objeto de violencia contra la mujer y se vio obligada a denunciar y utilizar ello para probar ¿Qué?, sin mención de estudio o dogmática o informe médico para su interpretación lo que desde ya le expone y mella su dignidad.
17. Sobre la **supuesta discriminación** hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la discriminación en el expediente N° 048-2004-AI/TC, en virtud a ello, refiere que no todo trato desigual por parte del empleador es discriminatorio; solo podrá ser así entendido, si no se funda en causas objetivas y razonables. Para tal efecto, señala que el Tribunal Constitucional recurre al test de razonabilidad para determinar si en un caso en concreto se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables, o frente a un trato arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio. Sosteniendo que, la decisión adoptada fue objetiva y razonable a los objetivos de la institución, no existiendo trato discriminatorio alguno contra la recurrente, consideraciones por las que solicita la absolución y revocándose se declare infundada la queja presentada contra su persona.
- 4.1.2. Mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2023, los recurrentes **Carmen Rosa Yarleque More, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Marco Moisés Manrique Agurto y Dina Finetti Ruidias** interponen recurso de apelación contra la resolución N° 62, siendo su pretensión impugnatoria que se **revoque la sanción impuesta y que se imponga una sanción drástica**, alegando como agravios fundamentalmente lo siguiente:
1. La resolución impugnada les produce agravio psicológico, moral y atenta contra la dignidad de la persona humana, así como en la condición de profesionales y trabajadores del poder judicial, pues se está tratando de minimizar los actos desplegados por la magistrada quejada y no se le está imponiendo una sanción proporcional y ejemplar que cautele los derechos de los trabajadores, no se ha valorado conjuntamente los medios probatorios en el presente procedimiento a fin de tener una decisión más motivada, razonable y proporcional.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2. Se vulnera el principio de la debida motivación de las resoluciones, sobre todo no ha tenido en cuenta que cada inconducta funcional da lugar a una sanción, conforme a los hechos denunciados y no tiene por qué pagar las consecuencias de su inconducta funcional por problemas psicológicos de larga data como lo ha dejado establecido el magistrado contralor en la resolución materia de impugnación.
3. En el presente proceso administrativo disciplinario, que ha sido acumulado, están totalmente acreditadas las inconductas funcionales y la responsabilidad de la magistrada quejada, conforme consta en autos y en la propia resolución sancionatoria y que están impugnando por ser benignas las sanciones, los hechos materia de investigación, han quedado acreditados y han sido cometidos por la magistrada sancionada.
4. La sanción impuesta es demasiado benigna y no se ha ponderado respecto a cada uno de los apelantes, cada caso son hechos concretos que dieron lugar a investigaciones separadas y que cada sanción debe ser individualizada por cada inconducta funcional.
5. Con la sanción benigna impuesta a la magistrada se genera un mal precedente de favoritismo a una jueza superior que no ha tenido reparo alguno de tomar acciones y actitudes impropias como las denunciadas en cada caso que han afectado y siguen afectando la imagen del Poder Judicial y del menosprecio que tiene y ha tenido hacia los trabajadores de una institución y poder del Estado, la sanción debe ser drástica y ejemplar, con una sanción de destitución o mínimamente de suspensión porque son varias inconductas funcionales graves que provienen de una jueza superior.
6. Los quejados señalan que no existe algún sentimiento de odio hacía la magistrada, tampoco hay una ideación o sentido de imaginación para imputar tales hechos en su agravio, lo que se debió aplicar es el principio de razonabilidad y haciendo una valoración conjunta de cada uno de los medios probatorios de cada caso denunciado.
7. Los hechos denunciados obedecen a un accionar continuo y reiterativo que ejerce dicha magistrada, en contra de los servidores judiciales so pretexto de que *“no cumplen con el perfil que ella requiere en su equipo*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

de trabajo”, criterios arbitrarios que nadie sabe a qué se refiere, más aún si los perfiles no son a criterio de ella sino de los establecidos en el reglamento, los cuales cumplen cabalmente, no hay una ideación en su contra como lo sostiene la magistrada, son inconductas funcionales que han sucedido y que han sido probadas fehacientemente en el presente procedimiento; por lo tanto, ameritan una sanción proporcional.

8. Los recurrentes solicitan que se revoque las sanciones impuestas y que se imponga una sanción drástica y ejemplar como es el pedido de destitución y/o suspensión por el plazo máximo que establece la norma por las inconductas funcionales probadas.

4.2. Pretensión, agravios y fundamentos de la apelación de la resolución N° 64 de fecha 05 de setiembre de 2023.

Mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2023, la magistrada investigada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 64, siendo su pretensión impugnatoria que se **declare nula la resolución 64 y asimismo la resolución 62** y retrotraer el proceso al otorgamiento de las facilidades de la lectura, videos y transcripciones que no se le han hecho llegar a efectos de ejercer su derecho de defensa:

1. Refiere que con fecha 26 de julio de 2023 al haber sido notificada con el avocamiento del magistrado contralor, solicita lectura de los actuados y transcripción de todas las declaraciones, así como se le remitan aquellas que no le fueron remitidas, lo que no ha merecido respuesta alguna, lo que recorta su derecho de defensa.
2. Respecto a lo solicitado, en relación a la lectura del expediente, copias de las transcripciones de las declaraciones, así como los videos de las declaraciones, era para ejercer su derecho de defensa ante el magistrado contralor antes de emitir pronunciamiento, a efectos que por el principio de inmediación pueda tener acceso a la información, máxime si recién se avocó al conocimiento de la causa el 26 de julio.
3. Resulta agravante y meramente una formalidad el pretender luego de notificar la resolución 62 mediante la cual se pretende sancionar, sin mayor estudio de autos ni haber dado la oportunidad de ser escuchada conforme lo señala el artículo 8° y 10° de la Declaración Universal de los Derechos

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Humanos, lo que es aplicable en los procesos administrativos sancionadores como el presente.

4. El agravio ya se ha producido al dar respuesta a una solicitud que por su naturaleza tenía que ser atendida con anterioridad a la expedición de la resolución final, a estas alturas resulta ineficaz lo resuelto por el magistrado contralor que en tiempo record sacó una resolución de 61 páginas y cuya notificación fuera parte de un acto de extorsión a su persona que se encuentra en investigación por el Ministerio Público y la PNP.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN:

- 5.1. El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»⁴⁰, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 220º del TUO de la Ley 27444.⁴¹
- 5.2. Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para **corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones** tanto judiciales como administrativas cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. La finalidad como podemos ver es “demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tiene para considerarla errónea y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador; son inadmisibles las apelaciones planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado por el A Quo para resolver la cuestión controvertida”. El artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a los procedimientos disciplinarios señala: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.

⁴⁰ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2º ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

⁴¹ Artículo 220º del TUO de la Ley 27444.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO:

- 6.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- 6.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

- 6.3.** Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-J-ANC-PJ de fecha 05 de octubre de 2023, en su Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final con respecto a la Adecuación de los procedimientos disciplinarios señala: *“Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento”*.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.4. Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación de la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, formulados por la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez.

6.4.1. La magistrada investigada señala que el magistrado contralor **no ha tenido en cuenta que ha solicitado el uso de la palabra**, siendo que la misma era necesario dado al tiempo transcurrido y el cambio de hasta tres magistrados para emitir pronunciamiento sobre los hechos denunciados.

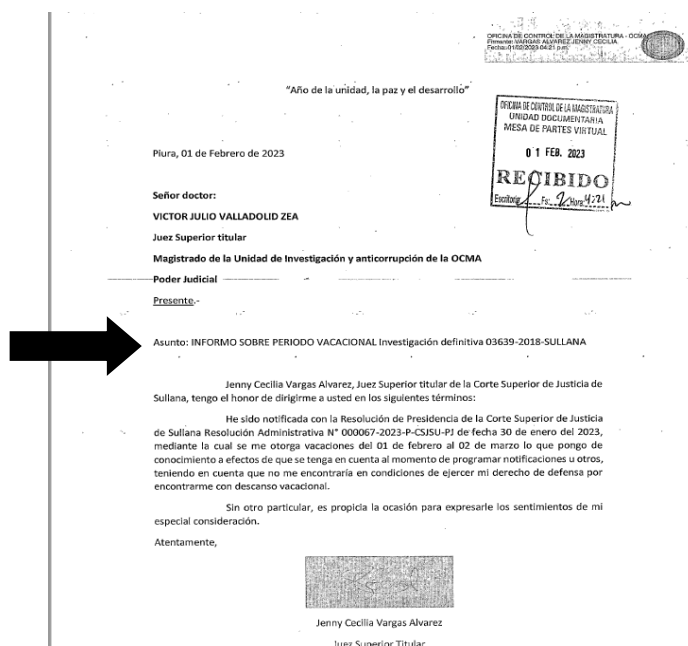
Al respecto cabe señalar que, mediante resolución N° 54 de fecha 26 de octubre de 2022⁴², emitida por el magistrado contralor Dante Gutiérrez Martínez, se dispuso *conceder tres días hábiles a los administrados a fin de que, si lo estiman pertinente, soliciten informar oralmente antes de la emisión de pronunciamiento, y que una vez vencido el plazo para solicitarlo sin que lo hayan petitionado que ingresen los autos a despacho para emitir el acto administrativo correspondiente*, luego de la emisión de dicha resolución se ha verificado que la magistrada investigada no ha solicitado el uso de la palabra, únicamente lo hicieron los recurrentes, conforme se advierte del escrito de fecha 27 de octubre de 2022 obrante a páginas 2601/2602, lo mismo se verifica en el sistema informático, conforme a continuación se detalla:

Seguimiento del Expediente											
03639-2018/INVESTIGACION DEFINITIVA/SULLANA de Origen O.C.M.A.											
<input type="checkbox"/> Reservado Fecha Reso/Not: 10/02/2020 CON RESOLUCION FINAL - MA Encargado Actual: ANITICOHIA LUDIAN-OCPAD Estado de Derivación: Recibido Magistrado Actual: ANITICOHIA LUDIAN CARLOS ALBERT C											
<input type="checkbox"/> Movimientos(T) <input type="checkbox"/> Motivos/Resol.-Inf.(R) <input type="checkbox"/> Documentos <input type="checkbox"/> Queja Maliciosa <input type="checkbox"/> Movimiento Interno(T) <input type="checkbox"/> Documentos TD-EXT											
N°	PDF	Tipo de Documento	Distrito Origen	N° Registro	Nro. Doc.	Año	Fecha del Doc.	Folios	Remitente	Destinatario	Estado Doc.
12		ESCRITO	A.N.C.	022880	S/N	2023	06/10/2023	1	1.-VARGAS ALVAREZ JENNY CECILIA	QUISPE MAMANI-UIA	ATENDIDO
13		ESCRITO	O.C.M.A.	020518	S/N	2023	13/09/2023	2	1.-VARGAS ALVAREZ JENNY CECILIA	QUISPE MAMANI-UIA	ATENDIDO
14		ESCRITO	O.C.M.A.	019944	S/N	2023	06/09/2023	63	1.-VARGAS ALVAREZ JENNY CECILIA	RODRIGUEZ SOTO-UIA	ATENDIDO
15		OFICIO	O.C.M.A.	019257	3208-2023-I-MACROPOL-PIJU/REGPOL-DIVINX	2023	28/08/2023	1	1.-POLICIA NACIONAL DEL PERU	RODRIGUEZ SOTO-UIA	ATENDIDO
16		OFICIO	O.C.M.A.	018724	3094-2023-I-MA-PIJU/REGPOL-DI	2023	22/08/2023	4	1.-POLICIA NACIONAL DEL PERU	RODRIGUEZ SOTO-UIA	ATENDIDO
17		ESCRITO	O.C.M.A.	017400	S/N	2023	03/08/2023	10	1.-YARLEQUE MORE CARMEN ROSA	RODRIGUEZ SOTO-UIA	ATENDIDO
18		ESCRITO	O.C.M.A.	016911	S/N	2023	26/07/2023	2	1.-VARGAS ALVAREZ JENNY CECILIA	RODRIGUEZ SOTO-UIA	ATENDIDO
19		ESCRITO	O.C.M.A.	016901	S/N	2023	26/07/2023	63	1.-VARGAS ALVAREZ JENNY CECILIA	RODRIGUEZ SOTO-UIA	ATENDIDO
20		ESCRITO	O.C.M.A.	013186	S/N	2023	06/06/2023	1	1.-SEMINARIO MONTERO ANTONIO EDUARDO	VALLADOLID ZETA-UIA	ATENDIDO
21		ESCRITO	O.C.M.A.	002493	3639-2018	2023	01/02/2023	2	1.-VARGAS ALVAREZ JENNY CECILIA	VALLADOLID ZETA-UIA	ATENDIDO
22		ESCRITO	O.C.M.A.	001953	S/N	2023	27/01/2023	1	1.-SEMINARIO MONTERO ANTONIO EDUARDO	VALLADOLID ZETA-UIA	ATENDIDO
23		ESCRITO	O.C.M.A.	000361	S/N	2023	06/01/2023	1	1.-SEMINARIO MONTERO ANTONIO EDUARDO	GUTIERREZ MARTINEZ-UIA	ATENDIDO
24		CARGOS DE MTRIFICARINW	O.C.M.A.	036555	533129 (OF. 2168-22)	2022	01/12/2022	5	1.-ODEOMA DE SULLANA	GUTIERREZ MARTINEZ-UIA	ATENDIDO
25		ESCRITO	O.C.M.A.	036129	S/N	2022	30/11/2022	1	1.-SEMINARIO MONTERO ANTONIO EDUARDO	GUTIERREZ MARTINEZ-UIA	ATENDIDO
26		ESCRITO	O.C.M.A.	032430	S/N	2022	27/10/2022	1	1.-SEMINARIO MONTERO ANTONIO EDUARDO	GUTIERREZ MARTINEZ-UIA	ATENDIDO
27		CARGOS DE MTRIFICARINW	O.C.M.A.	030491	529280 (OF. 1845-2022)	2022	04/10/2022	3	1.-ODEOMA DE SULLANA	GUTIERREZ MARTINEZ-UIA	ATENDIDO
28		ESCRITO	O.C.M.A.	030429	S/N	2022	10/10/2022	1	1.-SEMINARIO MONTERO ANTONIO EDUARDO	GUTIERREZ MARTINEZ-UIA	ATENDIDO

⁴² Folios 2599

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Posteriormente mediante Resolución N° 57 de fecha 13 de enero de 2023⁴³, se avoca al conocimiento de la causa el magistrado contralor Víctor Julio Valladolid Zeta y dispuso que ingresen los autos a despacho, luego de lo cual tampoco se advierte que la magistrada investigada haya presentado escrito solicitando informe oral o el uso de la palabra, únicamente el 01 de febrero de 2023⁴⁴ informa sobre el periodo vacacional, conforme se advierte de lo siguiente:



Seguidamente mediante resolución N° 59 de fecha 04 de mayo de 2023⁴⁵, nuevamente el magistrado contralor Valladolid Zeta, dispone que ingresen los autos a despacho para resolver y tampoco figura que haya solicitado ningún informe oral.

Posteriormente mediante resolución N° 61 de fecha 18 de julio de 2023⁴⁶, el magistrado contralor Raúl Serafín Rodríguez Soto, se ha avocado al conocimiento de la presente causa y mediante resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023⁴⁷ emite la resolución final, posterior a ello figura en

⁴³ Folios 2616

⁴⁴ Folios 2624

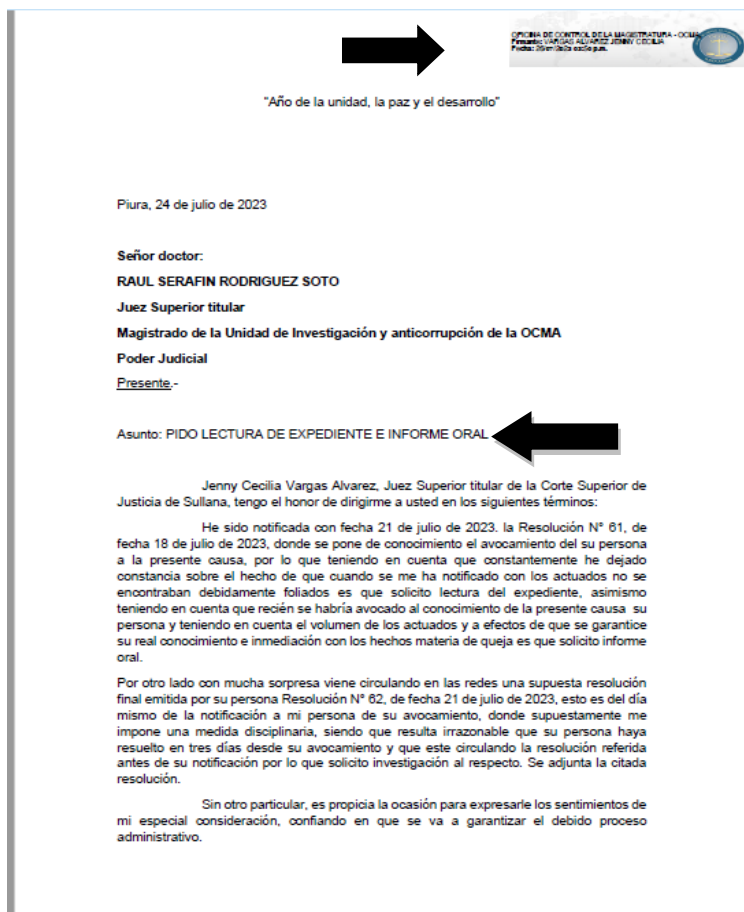
⁴⁵ Folios 2630

⁴⁶ Folios 2635

⁴⁷ Folios 2637/2697

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

autos que la magistrada investigada solicita el uso de la palabra el 26 de julio de 2023⁴⁸, conforme se advierte de lo siguiente:



Por consiguiente, el pedido de informe oral se efectúa cuando ya se había emitido la resolución final, verificándose de autos que se le han notificado las resoluciones N° 54, 57 y 59 a la magistrada investigada y ha podido hacer valer su derecho conforme corresponde o presentar sus alegatos escritos; sin embargo, luego de emitida la resolución N° 54, no ha solicitado el informe oral ni ha presentado alegatos finales escritos, dada la naturaleza escrita del presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto, no puede pretender señalar que se le ha recortado su derecho de defensa, cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo y no lo hizo valer, no siendo amparable el agravio formulado en este extremo, máxime si se tiene en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional, en los siguientes casos:

⁴⁸ Folios 2719/2720

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

✓ **Exp. N.º 07131-2013-PHC/TC**, en la que se precisa:

“Que este Tribunal entiende que lo que en puridad el demandante cuestiona es la denegatoria de su pedido de reprogramación de la vista de la causa para que su abogado defensor pueda hacer uso de la palabra en la vista de la causa. Al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe [Cfr. STC N.º 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N.º 00137-2011-HC/TC, entre otras]. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, de modo tal que en los recursos cuyo trámite es eminentemente escrito, como es el recurso objeto de cuestionamiento, la alegada irregularidad no constituye un impedimento para que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de recursos o alegatos escritos; consecuentemente dicha irregularidad no comporta una violación del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional.”

✓ **EXP. N.º 01147-2012-PA/TC**, en la que se señala:

“16. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

17. En el caso de autos el recurrente alega que en un inusual breve tiempo se señaló la Vista de la Causa para el 2 de octubre de 2009, y que al no haber sido notificado, solicitó mediante un escrito el 30 de setiembre de 2009 el uso de la palabra; que sin embargo el día de la Vista de la Causa no se les permitió dar el Informe Oral debido a que el escrito había sido presentado extemporáneamente, vulnerando así su derecho a la defensa.

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.”

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

✓ **EXP. N.º 01724-2022-PA/TC**, en la que precisa:

*“Asimismo, de lo actuado se puede advertir que, a lo largo del proceso subyacente, el actor tuvo la oportunidad, como en efecto lo hizo, de formular sin restricción alguna sus alegaciones y justificaciones procesales en relación con el fondo de la controversia, tanto en la primera como en la segunda instancia. No se advierte tampoco contravención al principio de **contradicción ni afectación de sus derechos de defensa ni a ser oído**, pues este último no supone sólo la posibilidad de informar oralmente; tanto más cuanto este Tribunal ha dejado sentado en diversa jurisprudencia que, tratándose de procesos judiciales eminentemente escritos, la sola denegación u omisión del informe oral **no constituye per se una violación de derecho de defensa**. Además, en la sentencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay**, citada por el actor, dicho órgano supranacional detalló que “El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído, protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual **en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral [...]**” (párr. 120, el resaltado es nuestro), **no siendo ese el caso de autos**, en el que, conforme lo indica la propia resolución cuestionada, el proceso contencioso-administrativo es básicamente escrito. Por lo que también debe desestimarse la demanda en relación con la afectación de los derechos a la defensa, a ser oído y al principio del contradictorio.*

Por consiguiente, de lo antes descrito no se verifica la vulneración del derecho de defensa de la magistrada investigada, quien en el caso de autos ha presentado sus descargos, ofrecido medios probatorios, ha interpuesto recursos impugnatorios, deducido nulidades, entre otros, además ha tenido la oportunidad de solicitar el informe oral oportunamente y no lo hizo, sino que lo efectuó luego de emitido la resolución final.

Además, la magistrada investigada ha señalado que es falso que el magistrado contralor se haya avocado al conocimiento de la causa en enero de 2023 sino que tal avocamiento fue el 18 de julio de 2023 y 03 días después procede a emitir la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023; en este caso, se verifica que en la resolución impugnada se ha incurrido en error material al señalar en la **parte de los antecedentes**, que el magistrado Raúl Serafín Rodríguez Soto, se ha avocado al conocimiento de la causa el 13 de enero de 2023, cuando el magistrado en referencia se avoco al conocimiento de la causa el 18 de julio de 2023, mediante resolución N° 61 y posteriormente emitió la resolución final; sin embargo, tal error no invalida la resolución impugnada.

6.4.2. Asimismo, la magistrada sostiene que, pese a que ha solicitado que las declaraciones brindadas por la parte recurrente **Palmira Victoria**

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Navarrete Izaga, se haga a la luz del Acuerdo Plenario Penal N° 02-05, el magistrado sustanciador ha omitido verificar tal acuerdo plenario, en razón que la declaración de la recurrente carecería de lo siguiente: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la incriminación; no obstante, cabe señalar que en la resolución recurrida, en el considerando 5.1.8. se ha señalado lo siguiente:

“(…) las versiones testimoniales como la de la propia recurrente contienen relatos realizados con uniformidad y coherencia con indicación de la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, los que son corroborados con los actos periféricos de las circunstancias de afección a la salud de la recurrente precisamente por el suceso ocurrido el día de los hechos, concluyéndose que en todas las declaraciones se persiste en la sindicación contra la juez investigada de manera constante; resulta pertinente tener en cuenta que de la visualización del informe oral emitido por la recurrente el 11 de noviembre de 2022, se advierte que la recurrente, se ratificó en la denuncia realizada a la magistrada.”,

Con lo expuesto, queda claro que se ha tenido en consideración lo señalado por el Acuerdo Plenario en referencia⁴⁹, dado a que en la resolución impugnada se hace referencia a que la declaración de la recurrente Palmira Victoria Navarrete Izaga, se encuentra corroborado por datos o circunstancias objetivas, haciendo referencia con ello a la **verosimilitud objetiva**, así como la **persistencia en la incriminación**.

Ahora bien, la magistrada investigada en su recurso de apelación sostiene que la recurrente tenía resentimiento, enemistad en contra de su persona, mucho antes del 01 de octubre de 2018, lo cual le niega aptitud para generar certeza, sosteniendo que en el auto de vista contenida en la resolución N° 03 de fecha 05 de octubre de 2018, la Juez de Familia deja constancia del dicho de la recurrente Palmira Victoria Navarrete Izaga, en la que señalaba que:

⁴⁹ **Acuerdo Plenario Penal N° 02-05:**

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

“La Doctora Jenny Vargas Álvarez no es la primera vez que me discrimina o me hace un maltrato verbal, psicológico ya que desde enero que ingresé al Poder Judicial y me derivaron a la Sala Laboral ella me manifestó que no le servía, que era administradora, yo quiero abogados y siempre lo reiteraba.”.

En relación a lo señalado, cabe precisar que en el informe oral llevado a cabo el 11 de marzo de 2024, de manera virtual ante este despacho contralor, la recurrente Palmira Victoria Navarrete Izaga, señaló que en el mes de enero de 2018 tuvieron una reunión de presentación del personal con los magistrados de la Sala, oportunidad en la cual, ella señaló ser bachiller en administración, ante lo cual la magistrada investigada manifestó que no le servía.

De lo señalado se evidencia que la magistrada investigada requería que el personal que trabajara en la Sala Laboral, tenga determinada condición como es la formación jurídica, la cual no cumplía la recurrente, siendo que en relación a ello, también debe tenerse en consideración la declaración efectuada por el magistrado Jaime Rodríguez Manrique⁵⁰ recabada el 16 de octubre de 2018, quien ante la pregunta 7 *¿Para que diga el juez declarante si la presidente de la Sala laboral Vargas Álvarez le comunicó que la servidora Palmira ya no laboraría en la Mesa de Partes de la Sala Laboral?*, este señaló que: *“La presidente de Sala lo único que le comunicó es que necesitaba en mesa de partes a alguien que tenga formación en la **carrera de derecho**”*; asimismo en el recurso de apelación de fecha 06 de setiembre de 2023 presentado por la magistrada investigada, ha señalado lo siguiente: *“(…) se prefiera la formación jurídica del personal de mesa de partes frente a un personal con formación en administración”*; por lo tanto, lo referido por la recurrente, se condice con lo señalado por la magistrada investigada Vargas Álvarez y por el magistrado Rodríguez Manrique; en el sentido, que lo que pretendía la investigada era contar con profesionales con formación en la carrera de derecho aun para realizar labores de mesa de partes; por lo tanto, no se advierte que la recurrente antes de los hechos suscitados en este caso haya tenido una relación de enemistad o resentimiento con la magistrada quejada, que le niegue aptitud para generar certeza, únicamente la recurrente **señala y vuelve a reiterar una y otra vez**, lo que la magistrada investigada le decía respecto a su formación académica.

⁵⁰ Folios 241/243

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Asimismo, la magistrada investigada también ha señalado que la recurrente a páginas 12 ha sostenido lo siguiente:

“Cada vez que la veo con su cara de hipócrita, como si nada hubiera hecho, en verdad me provoca pegarle, eso es lo que siento colera, rabia porque ella en verdad abusa porque tiene un alto mando puede hacer lo que sea”.

Al respecto cabe señalar que lo señalado por la recurrente, se dio después de ocurrido los hechos que son materia de investigación, esto es, después del 01 de octubre de 2018, sucesos que han causado una grave afectación a la recurrente conforme lo señala el informe psicológico⁵¹ practicado el 04 de octubre de 2018, en la que refiere dentro de sus conclusiones que la evaluada, *muestra a la fecha indicadores de ansiedad que le genera afectación psicológica; compatible con la denuncia y los procesos de observación, entrevista y evaluación, agravada en condición de gestación y muestra episodios de discriminación por su profesión; por lo tanto, no se advierte que antes de los hechos investigados haya existido una relación de enemistad o resentimiento entre la recurrente y la magistrada quejada; por lo tanto, el agravio formulado en este extremo no es amparable.*

6.4.3. Asimismo, la magistrada investigada señala en relación a la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, que en este caso se ha tenido que acreditar el supuesto levantamiento de voz, el arranchado y tirado de la papeleta de salida a la basura mientras señalaba que no pertenecía a ese grupo de trabajo, dado a que tales sucesos no son aceptados por su persona.

Al respecto se debe tener en consideración lo siguiente:

1. La declaración de **Palmira Victoria Navarrete Izaga**⁵², efectuada ante la ODECMA Sullana, **el 15 de octubre de 2018**, en la cual ha señalado que: *“(…) la citada magistrada me arranchó la papeleta y la emburuñó y con voz fuerte me dijo “señora usted no entiende, ya no pertenece a este grupo de trabajo, puede irse en el momento que desee”, tirando la papeleta arrugada al tacho de basura, ante lo cual sorprendida, le dije gracias y me volteé, me puse mal y helada, mi barriga se endureció y estaba muy nerviosa que no podía hablar, dándome cuenta que estaba el asistente **Gerardo***

⁵¹ Folios 310/314

⁵² Folios 207/210

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Adanaque Quinde, dos señoras de limpieza y el chico Harold de Limpieza, los cuales estaban de espaldas a la magistrada”.

2. La declaración de **Lourdes del Pilar Mendoza Agurto**⁵³ efectuada ante la ODECMA Sullana, el **15 de octubre de 2018**, en la cual ha señalado que: *“Observó a la Servidora Palmira Navarrete que salió de la Oficina de la Dra. Cecilia Vargas llorando fuertemente y sosteniéndose de la pared, ante lo cual la cojó del brazo y ayudo a caminar a su oficina de mesa de partes, ante lo cual la servidora Palmira Navarrete le manifiesta que la Dra. Cecilia Vargas le había emburuñado y tirado la papeleta de salida a la basura, por lo cual se dirigía a Nuevo Sullana. le ayudé a bajar al primer piso, porque se sentía muy mal y seguía llorando y parecía que se le baja la presión, porque la veía muy pálida (...)”*
3. Declaración de **Gaspar Gerardo Adanaque Quinde**⁵⁴ efectuada ante la ODECMA Sullana, el **16 de octubre de 2018**, quien se desempeñaba como asistente de la Magistrada investigada Vargas Álvarez, en la cual ha señalado que: *“El día 01 de octubre del año en curso la citada servidora ingresó en horas de la mañana, aproximadamente a las 08:00 horas, ingreso con una papeleta para que le firme la magistrada, ante lo cual la misma le indicó que no era necesario que le firme, que se apersona a administración y/o presidencia para que vean su situación, procediéndose a retirar la citada servidora Palmira Navarrete.”*
4. Declaración de **Harold Robinson Rondy Yesang**⁵⁵, efectuada ante la ODECMA Sullana, el **18 de octubre de 2018**, quien se desempeñaba como personal de limpieza, ante la pregunta 4 formulada en el sentido que si en momentos que se encontraba arreglando los libros de la Dra. Cecilia Vargas, explique si se percató que la señora Palmira Navarrete Izaga en algún momento ingreso a la Oficina de la Presidenta de la Sala y que paso, a lo que dijo: *“Me percate que ingresó con una papeleta de salida en la mano, para que la Dra. Vargas Álvarez se la firme y poder salir a presidencia, ante lo cual la citada magistrada, de forma prepotente y alzándole la voz le dijo que se retirara sin papeleta*

⁵³ Folios 204/206

⁵⁴ Folios 238/240

⁵⁵ Folios 269/270

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

porque dicha servidora ya no pertenecía a ese centro de labores, la papeleta entregada fue emburoñada por la magistrada y arrojada a la papelera de basura, ante lo cual la servidora Palmira Navarrete se puso mal y salió llorando, siendo ayudada por la supervisora Lourdes Mendoza. Nos quedamos sorprendidos por la reacción de la magistrada y continuamos con la tarea encomendada.”

5. **Copia certificada del acta de la Visita Judicial Extraordinaria N° 1332-2018-ODECMA-CSJS/PJ⁵⁶**, efectuada a la Sala Civil de Sullana el día **01 de octubre de 2018 a horas 10:30**, en la cual figura en observaciones que se ha tomado el dicho de la servidora judicial Palmira Navarrete Izaga, quien ante la pregunta formulada porque motivo la Presidenta de la Sala Laboral le envió a la Sede de administración y si le entrego algún documento, ha referido lo siguiente: *“Hoy llegue a las 7:15 más o menos 7:20 y me fui a mi puesto mesa de partes, a eso de las 8:30 más o menos, estaba conversando con la señorita Silvia Saguma que me informaba que ella iba estar en ese puesto, yo le dije que no sabía y teníamos que esperar, estábamos allí, y se presentó la doctora Jenny Cecilia Vargas Álvarez, quien me manifestó que como yo no era abogada, y como bien sabía yo, que ya me había manifestado que solo quería abogadas allí, había decidido cambiar a la señorita Silvia a ese puesto, y que yo me fuera administración, yo tramite mi entrega de cargo a la señorita y baje por una papeleta para que **me pudiera autorizar la salida administración**, donde me había mandado, cuando llegó a su despacho con la papeleta para que ella me la firmará, **me indico con voz fuerte se podría decir y a la vez arranchándome la papeleta de la mano que yo ya no pertenecía a ese grupo, y a la vez la emburuñaba y me decía también que me podía ir sin que me firmara nada y tiro la papeleta al basurero...”***

6. **Copia certificada del Informe médico⁵⁷**, emitido el 01 de octubre de 2018, por el médico César Lenin Balladares Espinoza, en la cual señala que evaluó a la señora Palmira Navarro Izaga, y que para una mejor evaluación fue trasladada al hospital de ESSALUD, que al ser evaluada por la obstetra de turno, verifica e informa, tanto a la madre como a su persona

⁵⁶ Folios 282/285

⁵⁷ Folios 286

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

que el feto se encuentra en buen estado y con buenos latidos y que debido al dolor que presentaba se le indicó una vía endovenosa (se aplica cloruro de sodio) y además se le aplicó metamizol (analgésico) según la receta médica, para lo cual estuvo hospitalizada por un promedio de 02 horas.

7. **Informe psicológico N° 461 practicado a Palmira Victoria Navarrete Izaga⁵⁸** efectuado el 04 de octubre de 2018, dentro de las conclusiones se señala que: *las funciones cognitivas conservadas en ausencia de psicopatología mental, la evaluada muestra a la fecha indicadores de ansiedad que le genera afectación psicológica; compatible con la denuncia y los procesos de observación, entrevista y evaluación, agravada en condición de gestación y muestra episodios de discriminación por su profesión.*
8. **Copia certificada del Acta de denuncia verbal⁵⁹** efectuada por **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, ante la Policía Nacional del Perú, el 02 de octubre de 2018, en la cual ha señalado: *“se fue a la vigilancia donde solicito una papeleta de salida, documento que después de haber sido llenado, se dirigió a la Oficina de presidenta de sala Jenny Cecilia Vargas Álvarez para que se lo firme, siendo caso que dicha persona le arrancha el papel, lo arruga, y le dice “señora que usted no entiende, usted ya no pertenece a este grupo, ya se puede retirar, tirando la envoltura a la basura”.*
9. **Declaración testimonial del Sr. Harold Robinson Rondoy Yesang⁶⁰**, efectuada el **04 de octubre de 2022**, bajo el siguiente tenor:
Preguntas efectuadas por la recurrente Palmira Victoria Navarro Izaga:
1. ¿Quisiera que por favor relate lo que evidenció el 01 de octubre en la Sala Laboral?, Dijo: “Yo trabajaba en una empresa de limpieza en el Poder Judicial y estaba haciendo mi trabajo diario, cuando de repente entro la señora Palmira donde la Señora magistrada, y esta empezó a discutir a levantar la voz y la señora Palmira se puso mal y fui yo quien tuvo que ayudarla a bajar las escaleras porque estaba en

⁵⁸ Folios 310/314

⁵⁹ Folios 1496

⁶⁰ Folios 2583/2584

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

estado de gestación en ese momento, prácticamente la trataron mal por parte de la señora magistrada”.

2. *¿Si recuerda las palabras que ella dijo o la actitud que ella tomo?*

Dijo: La actitud fue agresiva, pero las palabras no las recuerda por el tiempo que ha pasado;

3. *¿Si después de los hechos y de dar su declaración como todos los trabajadores tuvo alguna represalia? Dijo: Después de dar mis declaraciones la magistrada me prohibió el acceso a la Sala Laboral, yo podía trabajar en el Juzgado de abajo, pero me prohibió subir y hacer mi trabajo diario en la Sala, por ello pedí mi traslado a otra sede.*

Preguntas efectuadas por el quejoso Marco Manrique Agurto:

1. *¿Usted observó algún trato no adecuado por parte de la magistrada a los trabajadores del Poder Judicial? Dijo: siempre veía la forma como trataba a los demás doctores, a ella prácticamente le tenían miedo porque por cualquier cosa se ponía prepotente.*

De lo descrito se advierte que la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, en todas las instancias que ha denunciado los hechos que son objeto de investigación, ha señalado principalmente que la magistrada investigada le levantó la voz, le arranchó la papeleta de salida, la emburuñó y la tiró al tacho de basura, hecho que se encuentra corroborado con la declaración del testigo **Harold Robinson Rondy Yesang**, brindada tanto el 18 de octubre de 2018 como el 04 de octubre de 2022, debiéndose tener en cuenta que dicha persona estuvo presente en la oficina de la magistrada investigada el 01 de octubre de 2018, día de ocurrido los hechos, toda vez que realizaba sus labores como personal encargado de la limpieza y en esa fecha se encontraba ordenando libros, quien ha señalado que la magistrada investigada levantó la voz, emburuño la papeleta y lo arrojó a la papelera de basura, además de ello, se cuenta con la declaración de **Lourdes del Pilar Mendoza Agurto**, quien se desempeñaba como supervisora del personal de limpieza y señaló haber prestado ayuda a la recurrente Palmira Victoria Navarrete Izaga, luego de ocurrido los hechos, quien se encontraba llorando y sosteniéndose de la pared y le manifestó que la magistrada investigada le había emburuñado y tirado su papeleta de salida a la basura; en ese sentido, lo señalado por la recurrente se encuentra corroborado con tales declaraciones; por consiguiente, la declaración de la recurrente es coherente, persistente en el tiempo y está rodeada de corroboraciones periféricas como en el

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Informe médico, emitido el 01 de octubre de 2018 - día de ocurrido los hechos-, por el médico César Lenin Balladares Espinoza, quien prestó asistencia a la recurrente por los dolores que presentaba y en atención a su estado de gestación, quien luego fue trasladada al ESSALUD y estuvo hospitalizada por un promedio de 02 horas, así como en el informe psicológico practicado a la recurrente Palmira Victoria Navarrete Izaga efectuado el 04 de octubre de 2018, en la cual concluye que presenta indicadores de ansiedad.

Asimismo, cabe mencionar que la persona de **Gaspar Gerardo Adanaque Quinde**, quien se desempeñaba como asistente de la magistrada investigada y ha estado presente en el momento de ocurrido los hechos, ha rendido su declaración y ha señalado básicamente que la recurrente ingreso con una papeleta para que le firme la magistrada, ante lo cual la misma le indicó que no era necesario que le firme, que se apersona a administración y/o presidencia para que vean su situación, procediéndose a retirar la citada servidora Palmira Navarrete. De lo descrito, no se advierte que esta persona ratifique lo señalado por la recurrente y el testigo Harold Robinson Rondy Yesang; sin embargo, debe tenerse en consideración que en ese momento el servidor en referencia prestaba sus servicios directamente con la magistrada investigada, esto es, era su asistente, por lo que había una relación de dependencia al ser su jefe inmediato, lo cual pudo haber incidido al momento de rendir su declaración; por consiguiente, esta declaración por sí sola no enerva los demás medios probatorios que corroboran el hecho denunciado por la recurrente, quien además ha sido persistente en su incriminación, además existen otros medios probatorios que lo corroboran y han sido descritos en líneas precedentes.

De otro lado, la magistrada investigada sostiene que la papeleta del 01 de octubre que tanto se señala que se le había arranchado y emburuñado obra en autos y la tenía la oficina de personal y fue suscrita por el magistrado Rudy Espejo Velita, con lo cual se corrobora que no arrancho ninguna papeleta; en efecto, a páginas 347 obra una papeleta de salida a nombre de la recurrente Palmira Victoria Navarrete Izaga, de fecha 01 de octubre de 2018 a horas 09:05 am, firmada por el magistrado Rudy Ángel Espejo Velita, en la cual autoriza a salir a la servidora por **motivo de salud**, conforme se advierte de lo siguiente:

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En ese sentido, de dicho documento queda claro que el motivo de la salida fue **por salud**, lo que significa que esta papeleta fue firmada luego de ocurrido los hechos que se investigan en este caso, dado que, a raíz de los hechos, la recurrente se puso mal y se retira de la sede judicial con dicha papeleta, coligiéndose que no pudo ser la misma papeleta que pretendió hacer firmar a la magistrada investigada dado que para ese momento el motivo de la salida era para **dirigirse a la administración** y no por motivos de salud; consecuentemente, con los medios probatorios antes descritos y analizados se encuentra **PROBADO** el cargo formulado consistente en haber maltrato o faltado el respeto a la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**.

6.4.4. Sobre los contratos de los servidores de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, la magistrada sostiene que su persona fue informada de que no tenían contrato los servidores, por ende, al 01 de octubre no podía firmar papeleta alguna y recién los contratos fueron regularizándose en octubre, hecho que es imputable a la administración y no a su persona, por ello cuando le comunican que si van a renovar contratos es que pide disculpas en nombre de la institución y se cumplió con lo dispuesto por la administración y no como ha sido sacado de contexto por el magistrado sustanciador.

Al respecto cabe tener en consideración lo siguiente:

- 1. La declaración brindada por la Asesora de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana – Erika Tatiana Agurto**

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Zapata⁶¹, efectuada el 24 de octubre de 2018, quien ante la pregunta efectuada “*¿Para que diga la servidora declarante si el 01 de octubre de año en curso su persona o el presidente de esta Corte Superior comunicó a la Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, el cambio de funciones del personal al interior del citado órgano jurisdiccional y/o la no renovación del contrato de algún servidor de la citada Sala Laboral? Declarante: En ningún momento mi persona le comunicó a la Dra. Jenny Cecilia Vargas Álvarez, presidenta de la Sala Laboral, alguna disposición de Presidencia de la Corte por la cual se autorice el cambio de funciones del personal del citado órgano, tampoco le comuniqué que no se habían renovado contratos del personal jurisdiccional; por el contrario, la Presidencia de Corte con anterioridad ya había emitido, con fecha 18 de septiembre del año en curso, la renovación de los contratos del 01 al 31 de octubre del año en curso, del personal jurisdiccional de la referida Sala Laboral, en los mismos cargos y funciones, sin excepción alguna; quedando pendiente la suscripción de los contratos, lo cual es responsabilidad del área de Personal de esta Corte, dado a que una cosa es autorizar la renovación de los contratos y otros es la suscripción de los citados contratos.*”

2. **La Resolución Administrativa N° 431-2018-P-CSJSU/PJ**⁶² de fecha 18 de septiembre de 2018 y su anexo, en la cual se dispone **renovar las contrataciones** de los servidores contratados bajo el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728, en la modalidad de servicio específico, figurando en el anexo los nombres de las personas que trabajaban en la Sala Laboral Transitoria.
3. **Transcripción de audio “Disculpas falsas”**⁶³, en la cual figura una conversación sostenida entre la Magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez (V) y 03 interlocutores (I2, I3, I4), en la que se advierte lo siguiente:

“V: Entonces allí si Señora Palmira me dirijo a usted en presencia de todos, es un error en el que me hicieron caer, yo estaba preocupada por su caso, yo voy a la administración, y la administradora me dice

⁶¹ Folios 393/395

⁶² Folios 430/432

⁶³ Folios 2540/2542

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*doctora yo no sé porque Erika le ha dado las ... (Ininteligible)... ella es la asesora legal de la Corte, y yo francamente si no me puedo basar en lo que me dice la asesora legal de la Corte, (Ininteligible)... entonces en quien me voy a basar la mandamos a llamar a Erika y confirmo si yo le ha dado la información a la Doctora, entonces la señora en ese momento de la tarde, no recuerdo si era cuatro, pero era bastante tarde yo regrese a la Sala y era más de las cinco, me dice los contratos van a continuar porque hay una resolución de Presidencia, (Ininteligible)... y le digo como va a ser la situación de Gaspar, de la señora, porque Gaspar ha renunciado a la Sala Civil como me lo van a solucionar entonces ella me dice bueno vamos a esperar (Ininteligible)... se han sentido mal, lo han tomado mal, ha ido al médico con todo su derecho Señora Palmira y bueno ella va descansar, ya listo perfecto ese es el derecho de todo trabajador, **así que señora Palmira, en primer lugar, y públicamente lo digo, que si esto les ha generado una situación adversa a su emoción a su salud a usted y al bebe, le pido disculpas a nombre de mi institución porque no es una cuestión personal, es una cuestión como le he dicho y relatado, en base a la información ... (Ininteligible)... no ha habido mala intención, y les pido de corazón las disculpas ... (Ininteligible) la señora Palmira va asumir tal y como ya la administración en ese momento dijo la mesa de partes, confió en que va a seguir trabajando bien. (...)***

4. Declaración de la servidora Silvia Saguma Aquino⁶⁴, efectuada el 16 de octubre de 2018, bajo el siguiente tenor:

3. Magistrado: ¿Para qué diga la declarante sobre las funciones que desempeñaba el día 01 de octubre del año en curso?

Declarante: El día 01 de octubre llegué a la Sala Laboral y encontré a la servidora judicial Palmira Navarrete en la oficina de Mesa de Partes; entonces, siendo que el día hábil anterior – viernes 28 de setiembre del 2018- la magistrada Cecilia Vargas me comunicó verbalmente a que partir del 01 de octubre prestaría funciones en Mesa de Partes, porque se necesitaba una abogada que brinde información a los usuarios; al llegar la Dra. Vargas Álvarez me dijo que me acerque y reciba cargo de la servidora Palmira Navarrete, dado que por unas disposiciones yo empezaría a laborar en la citada mesa de partes, ante lo cual la servidora le preguntó a la magistrada a donde tendría que ir, contestando la magistrada que tendría que ir a la Oficina de Administración, después de lo cual la servidora judicial me

⁶⁴ Folios 235/237

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

entregó cargo y dijo que comunicaría a la Dra. Vargas Álvarez que se retiraría, después de lo cual me encontré llorando en la oficina de mesa de partes a la servidora Palmira Navarrete, comentándome que la magistrada no la había tratado bien cuando le entrego su papeleta para firmar (...)

4. Magistrado: *¿Para que diga la declarante si el cambio que se le hizo a mesa de partes **le fue comunicado por escrito?***

Declarante: No, hasta el momento no me han entregado ningún documento por escrito formal.

6. Magistrado: *¿Para que diga la declarante si la servidora Palmira Navarrete fue ayudada por alguna persona?*

Declarante: Fue ayudada por una señora de limpieza a bajar al primer piso, luego de lo cual subió la misma señora de limpieza a indicar que la servidora se encontraba mal y que le habían dado agua para que se tranquilice, a lo que le comuniqué a la servidora Carmen Yarleque que vea a alguien que le ayude a embarcar para que se pueda ir, quien le indico al señor Marco Manrique que baje a verla, el mismo que bajo para dicho fin luego de lo cual subió indicándome que ya se había retirado la servidora Palmira Navarrete .

8. Magistrado: *¿Para que diga la declarante, si por parte de la oficina de administración o Presidencia le han comunicado si asumiría el cargo de mesa de partes?*

Declarante: No le han comunicado.

5. **Declaración testimonial de la servidora Silvia Saguma Aquino⁶⁵**, efectuada el **04 de octubre de 2022**, bajo el siguiente tenor:

Preguntas efectuadas por la recurrente Palmira Victoria Navarro Izaga:

1. *¿Para que diga si recuerda que el primer día que llego como presidenta de la Sala la doctora Jenny Vargas momentos antes usted se me acerco si yo sabía que íbamos hacer el cambio?*

Dijo: que sí.

2. *¿Para que diga, como supo usted que íbamos hacer el cambio?*

Dijo: me llamo la doctora Vargas.

3. *¿Para que diga si recuerda que la doctora Jenny Vargas me dijo desde el día hoy la señora Saguma va ocupar tu puesto porque yo aquí quiero abogados?*

⁶⁵ Folios 2585/2588

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Dijo: precisamente las palabras no las recuerdo, pero si dijo que íbamos hacer el cambio.

De lo descrito, se advierte que la magistrada investigada ha ofrecido disculpas, justificando su accionar señalando que fue informada que los servidores no tenían contrato; no obstante, la Asesora de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana – Erika Tatiana Agurto Zapata, en su declaración efectuada ha señalado que **en ningún momento ha informado a la magistrada investigada que no se han renovado los contratos del personal jurisdiccional, por el contrario, la Presidencia de Corte con anterioridad ya había emitido, con fecha 18 de septiembre del año en curso, la renovación de los contratos del 01 al 31 de octubre del año en curso, del personal jurisdiccional de la referida Sala Laboral, en los mismos cargos y funciones, sin excepción alguna**, hecho que se corrobora con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 431-2018-P-CSJSU/PJ, de fecha 18 de setiembre de 2018.

Al respecto la magistrada investigada en su recurso de apelación señala que no existe dicha resolución en la fecha indicada, y para sustentar ello, sostiene que ha solicitado copia certificada del cuaderno de remisión de oficios de Presidencia para la Oficina de personal en relación a la renovación de los contratos; en ese sentido, a páginas 2839 obra el correo remitido por la magistrada investigada, solicitando copia de tal oficio; sin embargo, no adjunta la respuesta que se ha obtenido de lo solicitado, para corroborar si resulta cierto lo aseverado por su persona; en contraposición en autos figura la declaración de la Asesora de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana – Erika Tatiana Agurto Zapata, quien ha sostenido que la renovación del personal estaba dispuesto con anterioridad; por ende, revisado los actuados, no existe documento que señale lo contrario; siendo así, debe tenerse por cierta la fecha que figura en la Resolución Administrativa N° 431-2018-P-CSJSU/PJ, esto es, el 18 de setiembre de 2018, en la que se ha dispuesto **renovar las contrataciones** de los servidores que trabajaban en la Sala Laboral Transitoria.

Ahora bien, la magistrada investigada sostiene que al no existir contratos ni resolución que disponga la celebración de los mismos presentó el 28 de setiembre de 2018 la relación del personal con el cual trabajar; efectivamente mediante oficio N° 1272-2018-SC-CSJS/PJ, la magistrada investigada solicita al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana – Pedro Germán Lizana Bobadilla, su apoyo para cumplir las

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

metas y necesita que se apruebe la reconfiguración de la Sala Laboral Transitoria, en la cual no comprendía a la servidora **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, en ningún puesto, habiendo consignado en el cargo de Mesa de Partes a **Silvia Saguama Quino**, y según lo referido por esta servidora ya el día “28 de setiembre del 2018 la magistrada Cecilia Vargas le comunicó verbalmente a que partir del 01 de octubre prestaría funciones en Mesa de Partes, porque se necesitaba una abogada que brinde información a los usuarios, al llegar la Dra. Vargas Álvarez me dijo que me acerque y reciba cargo de la servidora Palmira Navarrete, dado que por unas disposiciones yo empezaría a laborar en la citada mesa de partes, ante lo cual la servidora le preguntó a la magistrada a donde tendría que ir, contestando la magistrada que tendría que ir a la Oficina de Administración, después de lo cual la servidora judicial me entregó cargo y dijo que comunicaría a la Dra. Vargas Álvarez que se retiraría, después de lo cual me encontré llorando en la oficina de mesa de partes a la servidora Palmira Navarrete, comentándome que la magistrada no la había tratado bien cuando le entrego su papeleta para firmar”.

De lo descrito queda claro que, la magistrada investigada buscaba que todos los trabajadores de la Sala Laboral tengan formación jurídica; consecuentemente, cuando la servidora Palmira Victoria Navarrete Izaga se apersona a su oficina no le firma la papeleta; sin embargo, la propuesta de reconfiguración del personal de la Sala **no fue aceptada por el Presidente de Corte**, lo cual fue comunicado mediante Oficio N° 3252-2018-P-CSJSU-PJ de fecha 03 de octubre de 2018⁶⁶.

De lo señalado se colige que la magistrada investigada sustenta su posición de no haber firmado la paleta el 01 de octubre de 2018 porque no se tenía contrato firmado; sin embargo, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana ya había dispuesto la renovación de los contratos, con anterioridad de todo el personal de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, en los mismos puestos que desempeñaban, pero al no coincidir esta con la propuesta realizada por la magistrada investigada, en la que no se comprendía a la servidora **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, en ningún puesto, es que no le firma la papeleta de salida, abusando de sus facultades respecto de la servidora en referencia, quedando **PROBADO** de ese modo el segundo cargo que se le atribuye.

⁶⁶ Folios 682 vuelta.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 6.4.5.** La magistrada investigada sostiene que en las transcripciones no se ha citado el minuto en el que supuestamente la declarante dijo lo que el magistrado sustanciador manifiesta; debiendo señalar al respecto, que revisados los actuados, se advierte que de las declaraciones recabadas luego de haberse ordenado la ampliación del plazo del procedimiento único por el término de 30 días, dispuesta en la resolución N° 45 de fecha 22 de agosto de 2022⁶⁷, se han efectuado las transcripciones de estas declaraciones en las cuales se ha señalado, entre otros, la persona quien declaraba, la fecha y la hora en la que se han recabado las mismas, no habiéndose especificado minuto a minuto de las declaraciones, conforme lo refiere la magistrada investigada, lo cual sin embargo no enerva lo resuelto por no ser una omisión substancial o que desvirtúe lo declarado.
- 6.4.6.** La magistrada investigada sostiene como otro grave error, lo señalado en el punto 5.1.31, en la que se consigna lo siguiente: “Asimismo, es preciso resaltar que, ante la negación del aquel entonces Presidente de Corte de ceder a los cambios sugeridos, le valió ser demandado por la Presidenta por violencia familiar ante el Primer Juzgado de Familia de Sullana con Expediente Judicial N° 3438-2018-0-3101-JR-FC-01”, nada más alejado de la verdad, la denuncia lo hizo contra el ex presidente de la Corte de Sullana Doctor Pedro German Lizana Bobadilla fue porque le insultó como “enferma”, entre otros.

Si bien es cierto la magistrada investigada, sostiene que denunció al ex presidente de la Corte de Sullana, porque la habría insultado; sin embargo, en la **Declaración voluntaria del denunciado Pedro German Lizana Bobadilla⁶⁸ efectuada en la Policía Nacional del Perú**, recabada el 12 de octubre de 2018, ante la pregunta 6 formulada en el sentido, *¿Si es verdad que usted el día 05 OCT 18 agredió psicológicamente a la señora Jenny Cecilia VARGAS ÁLVAREZ? Dijo: - Que, no es verdad, ya que ese día 05OCT18, no me he reunido con la denunciante, si no se le ha notificado un oficio en el que se le daba respuesta a una petición que había efectuado sobre cambio de personal y la respuesta se le dio en función a el informe técnico que hace el jefe de personal en el cual tratándose de órganos transitorios laborales están sujetos a una evaluación que hace el Presidente de Sala en los cuales se remiten a la ETII laboral y a la comisión de Productividad del Poder Judicial indicando la evaluación de los trabajadores que laboran en dicha dependencia como la magistrada había asumido el cargo de Presidente de dicha sala en 28SET18, no se efectuó por el anterior presidente ninguna evaluación, razón por la cual era el mismo que debía*

⁶⁷ Folios 2366/2368

⁶⁸ Folios 672 vuelta/673 vuelta

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

laboral en el mes de octubre al que había laborado en el mes de Setiembre asimismo se tuvo en cuenta que se quería cambiar de relator al abogado Marco Moisés Manrique Agurto a quien pretendía que labore como Asistente Judicial es decir según la estructura jerárquica se le bajaba dos categorías (...).

De lo descrito se advierte que el ex Presidente de la Corte de Sullana, deja entrever que el día de los hechos denunciados por la magistrada investigada, se le ha dado respuesta a una petición de cambio de personal, la cual sería precisamente el oficio N° 3252-2018-P-CSJSU-PJ de fecha 03 de octubre de 2018⁶⁹, en la que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana Pedro Germán Lizana Bobadilla, se dirige a la magistrada Jenny Vargas Álvarez, señalando que la Presidencia decide **no aceptar su propuesta de reconfirmación de la Sala Laboral Transitoria de Sullana.**

6.4.7. Ahora bien, en cuanto a la queja interpuesta por el servidor **MARCO MOISÉS MANRIQUE AGURTO**, la magistrada investigada, señala que el Presidente de la Corte de la propuesta realizada sólo aceptó el cambio del relator porque la Dra. Duxmi Changanaque Infante quien conforme a la declaración del magistrado Jaime Rodríguez Manrique que declaró en la presente investigación no ha sido tomada en cuenta siendo que corroboró lo señalado por la abogada Duxmi Changanaque Infante en el sentido de que **fue el colegiado quien determinó** que ella ocupe el lugar de Relatora de Sala, el hecho de que sola haya firmado el oficio no quita lo que las propias partes han declarado en honor a la verdad, esto es, que fue el colegiado quien propuso a la doctora Duxmi Changanaqué Infante como Relatora de Sala y quien antes de ello fue la asistente del magistrado Jaime Luis Manrique Rodríguez y no como señala el abogado Marco Manrique que fue una decisión arbitraria y abusiva.

Al respecto debe tenerse en consideración la declaración del Magistrado Jaime Rodríguez Manrique⁷⁰ efectuada el **16 de octubre de 2018**, en la cual ante la pregunta 2, señaló lo siguiente: *¿Si como integrante de la Sala Laboral Transitoria, si el día 01 de octubre del año en curso, se produjeron cambios de personal de la Sala laboral, en el sentido de haberla despedido de su trabajo y maltratarla psicológicamente? Declarante: **Si, se produjeron cambios y modificaciones, en razón que había asumido la presidencia de la Sala Laboral Transitoria la Dra. Vargas Álvarez, respecto de los cambios no se informó, al***

⁶⁹ Folios 682 vuelta.

⁷⁰ Folios 241/243

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*menos a mi persona no, excepto que la Asistente Judicial Duxmi Changanque, que venía laborando con el declarante, respecto de la cual, la entrante presidenta de sala, **me hizo saber que estaría siendo promovida a la Relatoría de la Sala Laboral**, dicho cambio se produjo el 01 de octubre a primera hora, siendo efectivo formalmente desde la misma fecha, aunque formalmente desde el día siguiente, dado a que tenía despacho pendiente conmigo. **Pregunta 3** ¿Para que diga el juez declarante si dicha decisión de cambios fue por la presidenta de la Sala? **Declarante: Dicha decisión fue por parte de la presidente de la sala y de manera verbal.***

Ahora bien, en la declaración testimonial brindada por el magistrado Luis Rodríguez Manrique, el 22 de setiembre de 2022, ante la pregunta efectuada por el magistrado contralor que, si se ratifica en su declaración efectuada el 16 de octubre de 2018, ha señalado que, **si se ratifica**, y ante la pregunta efectuada por la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez, *¿Quién designa al Relator y Secretaria de Sala, es por resolución de Presidente de Corte, le consta a Ud.? Dijo: Entiendo que si, a petición obviamente de (ininteligible)* Pregunta formulada por el magistrado contralor *¿A petición de quién? Dijo: Normalmente, vamos a decir, el trabajo pesado en cuestión del manejo de los expedientes esta en relatoría y normalmente la Dra. Vargas siempre conversaba para ver quien tenía las condiciones más adecuadas para asumir el cargo.*

De lo señalado por el magistrado Rodríguez Manrique, en su primera declaración, la cual se ha recabado, luego de 15 días de ocurrido los hechos ha dejado en claro que la decisión de los cambios no fue adoptada por el Colegiado que conformaba la Sala Laboral, sino únicamente había sido dispuesto por la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez, quien hizo conocer a su persona, que su asistente Duxmi Changanque Infante, sería promovida a la relatoría.

En la segunda declaración brindada en setiembre de 2022, luego de 04 años de producido los hechos, no ha señalado lo que la magistrada investigada sostiene.

Ahora bien, también tenemos la declaración de la servidora Duxmi Changanque Infante⁷¹ quien ante la pregunta 10 efectuada en el sentido *¿Para que diga si el día en que ocurrieron los presunto hechos señalados en la*

⁷¹ Folios 2425/2430

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*pregunta anterior, además entre las cosas que le habría dicho la presidencia que las calificaciones que había puesto no correspondía como **un acto de lealtad ante ella porque le había puesto como relatora?**, Dijo: Que, no recuerda un escenario de ese tipo, porque más que lealtad, **la propuesta que si bien es cierto fue realizada por la doctora también fue aceptada de manera conjunta por el Colegiado**, es más antes del cambio se me convocó a la Sala de audiencias a efectos de proponerme y no tenía la intención de aceptar pero mi jefe inmediato me indico que asumir retos era bueno, entonces la lealtad era con el trabajo y la entidad no con una persona en específico?*

De lo declarado por la servidora Duxmi Changanaque Infante, no deja duda que la propuesta de promoverla como relatora fue de la magistrada investigada, hecho que se condice con lo señalado por el magistrado Rodríguez Manrique; en ese sentido, lo alegado por la magistrada investigada queda desvirtuado.

- 6.4.8.** La magistrada investigada ha sostenido que no ha existido ninguna presión de su parte ni al presidente ni a ninguna persona para que se proceda a contratar a una u otra persona.

Al respecto debemos tener en consideración lo siguiente:

- ✓ **Mediante Resolución Administrativa N° 444-2018-P-CSJSU/PJ⁷²** de fecha 27 de septiembre de 2018, se ha reconfirmado la Sala Especializada Laboral de Sullana, a partir del 28 de setiembre de 2018, la misma que quedo integrada por los Señores magistrados:
Dra. Jenny Cecilia Vargas Álvarez (T) Presidente
Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique (P) integrante
Dra. María Elvira del Rosario Alvarado Reyes (P) integrante
- ✓ **Mediante oficio N° 1272-2018-SC-CSJS/PJ⁷³ de fecha 28 de setiembre de 2018**, la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez, solicita al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana – Pedro Germán Lizana Bobadilla, su apoyo para cumplir las metas y necesita que se apruebe la reconfirmación de la Sala Laboral Transitoria, en la cual

⁷² Folios 1269/1272

⁷³ Folios 396/397.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

comprende, entre otros, como: **Relatora a Duxmi Jacastelly Changanaqué Infante** y como **Asistente Judicial** que asistirá al magistrado Jaime Luis Rodríguez Manrique a **Marco Moisés Manrique Agurto**.

- ✓ **Mediante Oficio N° 3252-2018-P-CSJSU-PJ** de fecha 03 de octubre de 2018⁷⁴, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana Pedro Germán Lizana Bobadilla, dirigido a la magistrada Jenny Vargas Álvarez, ha señalado que la Presidencia decide **no aceptar su propuesta de reconfiguración de la Sala Laboral Transitoria de Sullana**.

- ✓ **Escrito de queja formulado por Marco Moisés Manrique Agurto**⁷⁵ respecto a los hechos denunciados ha señalado que: *“Dr. Pedro German Lizana Bobadilla dispone mi promoción como Relator de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, cargo que comencé a ejercer desde el mes de agosto de 2018 hasta los primeros días del mes de octubre del mismo año. (...) en los primeros días del mes de octubre de 2018 y, consecuentemente con la designación como Presidenta de Sala Laboral Transitoria de Sullana de la Magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez, empezaron los problemas relacionados al ámbito laboral y hasta personal del suscrito, tal y como lo detallo a continuación: con la designación como nueva presidenta de Sala se me convoca a una reunión en su despacho en el cual me expreso que: el presidente no era nadie [Presidente de Corte – Dr. Pedro Germán Lizana Bobadilla] para imponerle quienes iban a trabajar con ella, por ende al no ser personal de su confianza debía dar un paso al costado, esto es, renunciar “voluntariamente” al cargo que venía desempeñando (Relator de Sala). Posteriormente, la presidenta de sala convoca a una reunión a las servidoras judiciales abog. Duxmi Changanaqué Infante; abog. Alessandra Ramírez Saavedra y al suscrito con la finalidad de poner en conocimiento las acciones urgentes y necesarias a adoptarse a fin la productiva y eficiencia de la Sala se mejore, exhortándonos a renunciar a nuestros cargos, para de esa manera facilitar el cambio y rotación de personal de manera interna, llevándonos incluso a entrevistarnos con el mismo presidente de la corte en su despacho ubicado en la nueva sede [Nuevo*

⁷⁴ Folios 682 vuelta.

⁷⁵ Folios 847/853

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Sullana], obviamente obligados y amenazados de hacernos todo cuesta arriba en caso no accedamos a sus peticiones.(resaltado y subrayado nuestro)

- ✓ **Escrito de renuncia** formulada por el servidor **Marco Moisés Manrique Agurto**⁷⁶ al cargo de relator de la Sala Laboral Transitoria, efectuada el 28 de setiembre de 2018.
- ✓ **Escrito de renuncia** formulada por el servidora **Duxmi Jacastelly Changanaque Infante**⁷⁷ al cargo de Secretaria Judicial de la Sala Laboral Transitoria, efectuada el 28 de setiembre de 2018.
- ✓ **Escrito de renuncia** formulada por el servidora **Catherine Alessandra Ramirez Saavedra**⁷⁸ al cargo de Asistente Judicial de la Sala Laboral Transitoria, efectuada el 28 de setiembre de 2018.
- ✓ **Mediante Resolución Administrativa N° 462-2018-P-CSJSUI/PJ**⁷⁹, de fecha 03 de octubre de 2018, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **acepta la renuncia formulada por el trabajador Marco Moisés Manrique Agurto.**
- ✓ **Mediante Resolución Administrativa N° 461-2018-P-CSJSUI/PJ**⁸⁰, de fecha 03 de octubre de 2018, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **acepta la renuncia formulada por el trabajador Duxmi Jacastelly Changanaque Infante.**
- ✓ **Mediante Resolución Administrativa N° 463-2018-P-CSJSUI/PJ**⁸¹, de fecha 03 de octubre de 2018, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **no acepta la renuncia formulada por la trabajadora Catherine Alessandra Ramírez Saavedra.**

⁷⁶ Folios 684

⁷⁷ Folios 685

⁷⁸ Folios 686

⁷⁹ Folios 683 vuelta.

⁸⁰ Folios 684 vuelta.

⁸¹ Folios 685 vuelta.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- ✓ **Mediante Resolución Administrativa N° 464-2018-P-CSJSU/PJ⁸²** de fecha 03 de octubre de 2018, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **resuelve contratar a la abogada Duxmi Jacastelly Changanaque Infante, en la Plaza de Relator de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, asimismo resuelve contratar al abogado Marco Moisés Manrique Agurto, en la plaza de secretario judicial de la Sala Laboral Transitoria de Sullana.**

- ✓ **Resolución Administrativa N° 459-2018-P-CSJSU/PJ⁸³** de fecha **2 de octubre de 2018**; emitida por la Presidencia de la Corte de Sullana, que resuelve **ACEPTAR** la renuncia de la servidora Rosmery Marchena Wincholonh y **CONTRATAR** al servidor **Gaspar Gerardo Adanaque Quinde** en la plaza de asistente judicial de la Sala Laboral Transitoria de Sullana.

- ✓ **Transcripción de audio de amenaza de cambio⁸⁴**, en la cual figura una conversación sostenida entre la Magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez (V) y Marco Moisés Manrique Agurto (M), en la que se advierte lo siguiente:

V: “Hay una orden de la Sala Plena que le enmendó la plana al Presidente y por eso estamos acá, yo estoy tranquilísima (...)

Marco como madre te lo digo acepta la plaza de abajo y te voy a decir porque, ya no vas a ganar como Secretario el próximo año, te va a perjudicar económicamente, te va a perjudicar profesionalmente (...) yo tengo que ser justa Marco y eso a veces molesta, incomoda te soy sincera toma esa oportunidad (...)”

M: Ósea, doctora con lo que usted me está dando a entender, implica que si yo me quedo en la sala ¿Usted no me va a contratar como secretario?

V: No

M: me va a bajar como asistente

V: sí.

M: Ya entonces.

V: Te lo digo Marco ¿sabes por qué? Yo te veo bien empeñoso, un poco miedoso, un chico que, ordenado, económicamente no te vas

⁸² Folios 686 vuelta - 688.

⁸³ Folios 694 vuelta - 695 vuelta

⁸⁴ Folios 2533/2539

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

a perjudicar y por favor Marco que esto que quede acá. ¡Porque tú vas dices! Y ahí vienen los problemas.

(...)

*V: (...) se van a su casita, le vamos encañando (...), día, día a día, ¡ya! ¡ya! ¡ya!, ponte en mi lugar quiero ser justa, así como te escucho a ti hablo contigo escucho a los demás, Gaspar se queda el viernes, cuando hemos estado con el Dr. Velita qué pena que no ha podido acompañarnos, hemos ido a festejar Gaspar no quería ir (...) el hecho de esta acá yendo, la mala de la película, la pesada, la mamá como dice el Dr. Espejo: es nuestra mamá. Todos dicen que soy mala, pero no es así, porque ustedes no conocen cual es el trabajo. Claro cuando esta otro tipo de persona ahí no pasa nada, pero cuando... Mi asistente se lo he dado al Dr. (Rodríguez) y creo que se lo voy a volver a dar (...), o sea; es así, porque crees que han salido tantos expedientes (...), **por eso Marquito con todo el cariño que te tengo y el aprecio si tú decides quedarte te quedas, pero ya no vas a estar en este cargo, conversa bien y di lo he pensado mejor y si es una oportunidad porque en la Sala no se sabe cómo va a ser.***

- ✓ **Transcripción “Conversación Duxmi”⁸⁵**, en la cual figura una conversación sostenida entre Marco Moisés Manrique Agurto (M) y un interlocutor (I1), en la que se advierte lo siguiente:

“(...)

M: los cambios se han dado porque tú y yo renunciamos, por eso se han dado los cambios, no porque el presidente se haya doblegado, porque el presidente no le acepto ningún cambio, los cambios se han dado por nuestras renunciaciones (...)”

- ✓ **Transcripción de audio: PERSONAL ETI⁸⁶**, en la cual figura una conversación sostenida entre la Dra. Jenny Cecilia Vargas Álvarez (V) e interlocutor 2 (I2), en la que se advierte lo siguiente:

“(...)

V: y acá en esto que tenemos, antes por ejemplo el doctor era el relator, al comienzo era el relator, pero yo vi por conveniente hacer el cambio, porque el doctor es un buen profesional, pero le falta experiencia en laboral.

⁸⁵ Folios 2530/2532

⁸⁶ Folios 2550

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- ✓ **Declaración de la Servidora Catherine Alessandra Ramírez Saavedra⁸⁷**, recabada el 17 de octubre de 2018, ante las preguntas efectuadas:

4. *¿Para qué día la declarante sobre qué cambios se habían dispuesto a partir del 01 de octubre de año en curso?*

Declarante: El día 01 de octubre la presidenta de la Sala Dra. Vargas Álvarez me indico que me ascendería como Secretaria Judicial, lo cual a la fecha no se ha concretado por disposición del Presidente y de la Oficina de Administración de esta Corte Superior.

Se produjo otro cambio, el cargo de relatora lo asumiría la Srta. Duxmi Changanaque y el Señor Marco Manrique sería asistente del Dr. Jaime Rodríguez, dicho cambios se efectivizaron por 03 días, no recordando exactamente la fecha, ello por disposición de la presidente de la Sala laboral Dra. Vargas Álvarez.

5. *¿Para qué día la declarante si los cambios dados fueron comunicados por escrito?*

Dijo: Primero tuvimos una entrevista con la Presidenta de la Sala Laboral, luego de lo cual se dio la disposición de forma verbal, teniendo conocimiento que se comunicó a presidencia.

- ✓ **Declaración de la Servidora Catherine Alessandra Ramírez Saavedra⁸⁸**, recabada el 09 de setiembre de 2022, ante las preguntas efectuadas:

4. *¿Para que día, si durante el tiempo que laboró en la Sala Laboral de Sullana, fue verdad que la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez convoco a una reunión al Servidor Marco Manrique Agurto, Duxmi Changanaque y a usted para invocarles que renuncien a su cargo?*

Dijo: efectivamente tengo conocimiento que se hicieron diversas reuniones a efectos de reorganizar la Sala, reasignar funciones.

5. *¿Para qué día, si usted tuvo conocimiento de que el Dr. Marco Manrique de relator paso a ser designado como asistente de Juez del Dr. Rodríguez Manrique?*

Dijo: si, en algún momento asignado como asistente de Juez.

- ✓ **Declaración testimonial de la recurrente Diana Carolina Finetti Ruidias⁸⁹** recabada el 21 de setiembre de 2022, ante las preguntas efectuadas:

⁸⁷ Folios 244/247

⁸⁸ Folios 2431/2434

⁸⁹ Folios 2571/2575

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

8. *¿Para que diga si tuvo conocimiento de algunos actos de maltratos propiciados por la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez respecto del Dr. Marco Manrique?*

Dijo: ininteligible... era una presión que sentíamos por renunciar y aceptar un puesto inferior al que teníamos.

- ✓ **Declaración testimonial del quejoso Marco Manrique Agurto⁹⁰** recabada el 21 de septiembre de 2022, ante las preguntas efectuadas:

6. *¿Para que diga, si durante el tiempo que laboró en la Sala Laboral de Sullana, tuvo una reunión con la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez en la que se le invocó que renunciara a su cargo?*

Dijo: que si, no recuerdo las fechas, pero si me convocó por la presidenta a la sala de audiencias de la Sala Laboral Transitoria de Sullana, invocándome que deje el cargo y en atención a ello iba asumir otra persona que era a fin al Colegiado y se me exhortaba a dejar el cargo y una renuncia voluntaria.

Preguntas formuladas por la magistrada quejada Jenny Cecilia Vargas Álvarez

1. *¿Para que diga, cuales son los hechos concretos de la queja realizada en contra de mi persona?*

Dijo: por hostilización laboral, en el sentido de la obligación a renunciar al cargo.

- ✓ **Declaración voluntaria del denunciado Pedro German Lizana Bobadilla⁹¹** efectuada en la Policía Nacional del Perú, recabada el 12 de octubre de 2018, ante las preguntas efectuadas:

6. **DECLARANTE DIGA:** *¿Si es verdad que usted el día 05 OCT 18 agredió psicológicamente a la señora Jenny Cecilia VARGAS ÁLVAREZ? Dijo: - Que, no es verdad, ya que ese día 05OCT18, no me he reunido con la denunciante, si no se le ha notificado un oficio en el que se le daba respuesta a una petición que había efectuado sobre cambio de personal y la respuesta se le dio en función a el informe técnico (...) se tuvo en cuenta que se quería cambiar de relator al abogado Marco Moisés Manrique Agurto a quien pretendía que labore como Asistente Judicial es decir según la estructura jerárquica se le bajaba dos categorías (...)*

(...)

⁹⁰ Folios 2577/2579

⁹¹ Folios 672 vuelta/673 vuelta

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

9. *DECLARANTE DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar variar o modificar a su presente declaración? Dijo: Que, la última evaluación a los trabajadores fue efectuada por el anterior Presidente de la sala laboral en el mes de Julio por el Dr Jaime LORA PERTALTA, quien **respecto al trabajador Marco Manrique Agurto** señaló que su rendimiento era bueno, y consideraba que podía realizar funciones de relator en caso que el despacho de presidencia lo disponga razón por la cual fue promovido a dicha área con posterioridad no se recibió ninguna evaluación negativa del mismo, razón por la cual no se entendía porque motivo se solicitó su cambio y que con la finalidad de que no se le afecten sus derechos se acordó que sea la servidora Ramos Chávez Dixie quien asuma el cargo de relatora desde el 05OCT 18 y el referido Manrique Agurto el cargo de Especialista Judicial para **atender en parte el pedido de la magistrada** (...).*

- ✓ **Declaración testimonial de la servidora Ivanny Huaman Ubillus⁹²** recabada el 09 de septiembre de 2022, ante las preguntas efectuadas:

9. *¿Para que diga si en el tiempo que laboro en la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, tuvo conocimiento si la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez Presidenta de la Sala, convoco a una reunión a los servidores Duxmi Changanaque, Alessandra Ramírez y, Marco Manrique Agurto para indicarles que renuncien?*

Dijo: que tuvo conocimiento en atención a lo dicho por la servidora Duxmi Changanaque y Alessandra Ramírez.

10. *¿Para que diga si tuvo conocimiento que a partir del 03 de octubre de 2018 el servidor Marco Manrique Agurto fue designado por la Magistrada Jenny Vargas Álvarez, como asistente de Juez Rodríguez Manrique?*

Dijo: que sí.

11. *¿Para que diga si le consta que hubo actos de maltrato propiciado por la magistrada Jenny Vargas Álvarez contra el servidor Marco Manrique Agurto?*

Dijo: que sí.

- ✓ **Declaración testimonial de Carmen Rosa Yarleque More⁹³** recabada el 21 de septiembre de 2022, ante las preguntas efectuadas:

⁹² Folios 2420/2424

⁹³ Folios 2575/2577

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

7. ¿Para que diga, si durante el tiempo que laboró en la Sala Laboral de Sullana, tomó conocimiento que la magistrada Jenny Cecilia Vargas Álvarez convocó a una reunión a los servidores Duxmi Chaganaque, Alessandra Ramírez y Marco Manrique Agurto, para invocarles que renuncien al cargo?

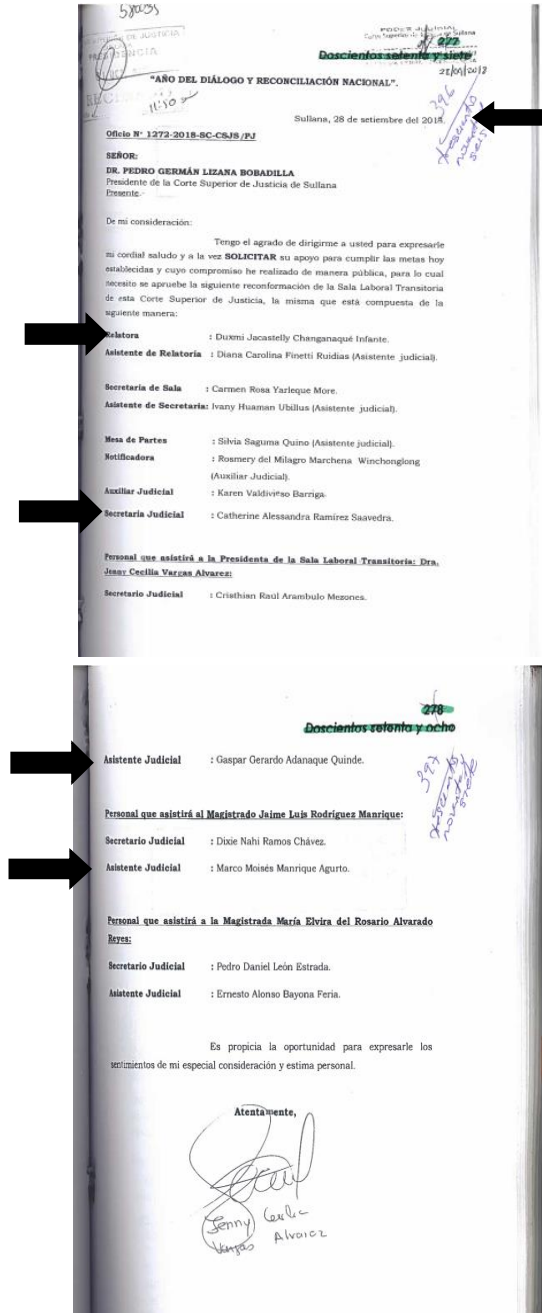
Dijo: Si, al término de esa reunión me manifestó Marco que esa fue la finalidad de la misma.

8. ¿Para que diga, le consta o tuvo conocimiento de algún tipo de maltrato por parte de la magistrada Jenny Vargas Álvarez contra el quejoso Marco Manrique Agurto?

Dijo: La doctora siempre nos trataba de hacer ver como personas poco capacitadas para el puesto que ejercíamos en la Sala Laboral, incluso cuando fue la visita de la ETI con el doctor Lama y se revisaron los ambientes fuimos ignorados.

De lo descrito se puede advertir que inmediatamente asumido el cargo de Presidente de la Sala Especializada Laboral de Sullana, la magistrada investigada curso oficio a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana – Pedro Germán Lizana Bobadilla, el 28 de setiembre de 2018, a efectos de que apruebe la reconfirmación de la Sala, respecto al personal, por esas mismas fechas coincidentemente **04 personas** que laboraban en la Sala Laboral, presentaron su carta de renuncia, entre ellos, el quejoso **Marco Moisés Manrique Agurto** y las servidoras **Duxmi Jacastelly Changanaque Infante, Catherine Alessandra Ramírez Saavedra y Rosmery Del Milagro Marchena Winchinlong**, a sus puestos de trabajo el primero de ellos tenía el cargo de relator, la segunda tenía cargo de secretaria judicial, la tercera y cuarta tenían el cargo de asistente judicial, renunciando a dichos cargos y del oficio N° 1272-2018-SC-CSJS/PJ, se advierte que la magistrada solicitaba lo siguiente:

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Expediente: 03639-2018-SULLANA/ INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen O.C.M.A.
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 51 de 76

Según lo descrito, el quejoso **Marco Moisés Manrique Agurto**, pasaría de ser relator a ser Asistente Judicial, la servidora Duxmi Jacastelly Changanaque Infante de ser Secretaria Judicial pasaría a ser Relatora de la Sala, Catherine Alessandra Ramírez Saavedra de ser Asistente Judicial pasaría a ser Secretario Judicial y Rosmery Del Milagro Marchena Winchinlong, de ser Asistente Judicial pasaría a ser Auxiliar Judicial.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En ese sentido, lo señalado por el quejoso resulta relevante dado a que los hechos han acontecido conforme lo ha señalado en su queja, respecto de lo siguiente: *“la presidenta de sala convoca a una reunión a las servidoras judiciales abog. Duxmi Changanaque Infante; abog. Alessandra Ramírez Saavedra y al suscrito con la finalidad de poner en conocimiento las acciones urgentes y necesarias a adoptarse a fin la productiva y eficiencia de la Sala se mejore, exhortándonos a renunciar a nuestros cargos”* y es efectivamente como acontecieron los hechos, los servidores mencionados presentaron su renuncia, las servidoras Duxmi Changanaque Infante y Alessandra Ramírez Saavedra iban a ascender de cargo; sin embargo, el quejoso iba a ser el perjudicado, toda vez que descendería de cargo.

Ahora bien, por máximas de la experiencia, cuando se produce una reconfiguración de colegiado en un órgano jurisdiccional, no se da una renuncia en conjunto, podría darse el caso de 01 renuncia, por algún motivo, pero 04 renunciaciones voluntarias en simultáneo, es inusual o poco probable, sino es que haya alguna injerencia de alguna persona, como se advierte en el caso de autos, que personal a fin a la magistrada investigada ocuparían los cargos, como es el caso de la renuncia de la servidora Rosmery Del Milagro Marchena Winchinlong quien tenía el cargo de asistente judicial para ser ocupado dicho cargo por Gaspar Gerardo Adanaque Quinde, quien pasaría a ser el asistente de la investigada.

En ese sentido, la magistrada investigada no puede sostener que no ha existido ninguna presión de su parte a ninguna persona para que se proceda a contratar a una u otra persona, ello queda evidenciado del propio actuar de la magistrada, de las declaraciones antes descritas y no sólo del quejoso Marco Moisés Manrique Agurto, sino que están corroboradas por las declaraciones de Catherine Alessandra Ramírez Saavedra, Diana Carolina Finetti Ruidias, Carmen Rosa Yarleque More y la declaración voluntaria efectuada ante la PNP del denunciado Pedro German Lizana Bobadilla, así como de las transcripciones de audio de “amenaza de cambio”, “Conversación Duxmi”, así como de la transcripción del audio “Personal ETI”, en la cual la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez, ha señalado lo siguiente: *“(…) antes por ejemplo el doctor era el relator, al comienzo era el relator, pero yo vi por conveniente hacer el cambio, porque el doctor es un buen profesional, pero le falta experiencia en laboral”*, con lo cual

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

queda acreditado que el quejoso **Marco Moisés Manrique Agurto**, fue obligado a renunciar al cargo de relator, infundiéndole temor respecto a su puesto de trabajo, por lo que finalmente renunció, lo que conllevó a que se contrate a la abogada Duxmi Jacastelly Changanque Infante, en la plaza de Relator de la Sala Laboral Transitoria de Sullana y a Marco Moisés Manrique Agurto, en la plaza de **secretario judicial de la Sala Laboral Transitoria de Sullana**, según lo dispuesto Resolución Administrativa N° 464-2018-P-CSJSU/PJ de fecha 03 de octubre de 2018, si bien dicha resolución la expide el Presidente de la Corte; sin embargo, estos hechos han sido motivados por la magistrada investigada toda vez que ejerció presión sobre el quejoso Marco Moisés Manrique Agurto, para que renuncie al cargo de relator y este puesto sea ocupado por la persona que ella había propuesto que ocupara dicha plaza; por lo tanto, con lo señalado queda **PROBADO** que la magistrada investigada ha abusado de sus facultades en su condición de Juez, dado a que hubo injerencia de su parte para que se produzca la renuncia del hoy quejoso **Marco Moisés Manrique Agurto**, al puesto de relator que tenía para luego ser contratado como secretario judicial.

- 6.4.9.** La magistrada investigada sostiene que las contrataciones y renunciaciones se realizaban ante la administración y la presidencia, no teniendo ninguna injerencia e insistiendo sin fundamento alguno en la apeladas sobre este hecho; efectivamente las contrataciones y las renunciaciones las hacen ante la administración, pero como ha quedado evidenciado en el considerando precedente la renuncia en relación al quejoso Marco Moisés Manrique Agurto se dio porque fue obligado a ello, infundiéndole temor respecto a su puesto de trabajo, como por ejemplo: *que acepte el puesto de abajo porque el próximo año no sería contratado como secretario, lo cual lo perjudicaría económicamente, o si se queda en la Sala no sería contratado como secretario judicial sino como asistente judicial*, además la magistrada investigada sabía que su actuar no era el aceptable o correcto por ello ella misma le dice *“por favor Marco que esto que quede acá. ¡Porque tú vas dices! Y ahí vienen los problemas”*; con lo cual queda claro la injerencia que tuvo en ello.
- 6.4.10.** La magistrada investigada sostiene que la denunciante abogada **Carmen Yarleque More**, en el concurso del año 2023 ha postulado para trabajar con su persona y ha sido denunciada por su compañera de trabajo y además por la Comisión de Concurso.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Respecto a este extremo, referente a la queja formulada por la servidora Carmen Yarleque More, cabe señalar que en la resolución apelada se ha analizado este cargo desde el acápite 5.1.19 hasta 5.1.30, en la que se ha llegado a determinar la responsabilidad de la magistrada investigada, encontrándose la misma debidamente motivada, ahora bien la magistrada investigada hace referencia que tal servidora ha postulado para trabajar con su persona y ha sido denunciada por su compañera de trabajo y además por la Comisión de Concurso, si bien estos hechos pudieron haberse presentado; no obstante, estos no son materia de investigación en el presente caso, sino el faltar el debido respeto a sus subordinados, y en este caso en concreto, en contra de la servidora Carmen Rosa Yarleque More, conforme se ha señalado en la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario y en la resolución recurrida; por lo tanto, no es amparable el agravio postulado en este extremo.

- 6.4.11.** La magistrada investigada refiere que la transcripción de las grabaciones realizadas por el abogado **Marco Manrique Agurto** no se hace mención a la fecha, hora, lo cual es importante, por cuanto si bien es cierto se dificultó la prueba pericial que ofreció, las mismas deben ser valoradas dentro del contexto dado y no subsumir a cualquier hecho como se ha hecho, por cuanto con el citado servidor y todo el personal han tenido reuniones fuera del trabajo con ocasión de festividades o actividades en horas fuera de trabajo, siendo esta una deficiencia que obviamente le perjudica.

Al respecto cabe mencionar que mediante la resolución N° 51 de fecha 27 de setiembre de 2022⁹⁴, se ha dispuesto poner a consideración de los sujetos procesales las transcripciones realizadas, para que si tuvieran alguna observación la hicieran llegar dentro del plazo de 48 horas, actuados que fueron notificados a la magistrada investigada conforme se advierte de páginas 2554 y mediante resolución N° 53 de fecha 17 de octubre de 2022⁹⁵, se **han aprobado las transcripciones realizadas**, debido a que **no ha existido ninguna observación**, a su vez mediante resolución N° 50 de fecha 22 de setiembre de 2022⁹⁶, se ha tenido por ofrecido la prueba pericial a cargo del perito de parte John Alexander Arias Mejía, para que realice la pericia de voz, con la finalidad de verificar la autenticidad de las grabaciones, así como si ha sido editada o manipulada; sin embargo, por resolución N° 53 se le ha otorgado el plazo de 48 horas

⁹⁴ Folios 2552

⁹⁵ Folios 2597

⁹⁶ Folios 2501

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

para que emita su informe, bajo apremio de tenerse por no presentada y por resolución N° 54 de fecha 26 de octubre de 2022⁹⁷ se ha tenido por no presentado el referido informe; en ese sentido, cabe señalar que tales transcripciones fueron puesta a consideración de la magistrada investigada, **quien no ha efectuado observación a las mismas**; por lo tanto, las mismas han sido aprobadas, no siendo amparable el agravio señalado en este extremo.

- 6.4.12.** La magistrada investigada sostiene que en la resolución impugnada en el punto 5.2.25. el magistrado contralor señala que: "... consecuentemente resulta evidente que el nombramiento de la nueva Relatora no incidiría en mayores cambios en la producción de la Sala...", nada más alejado a la verdad que de ser los últimos a nivel nacional **a partir del cambio realizado pasaron a ser uno de los primeros en producción**, sosteniendo que los cambios realizados lograron dinamizar la Sala y así lograr dar un mejor servicio basado en la experiencia y en la base académica.

Lo señalado por la magistrada investigada en este extremo, no hace más que corroborar que su persona es quien ha promovido los cambios efectuados, lo cual se ha logrado motivando a que el personal renuncie al cargo que ostentaba, en este caso en específico del quejoso **Marco Moisés Manrique Agurto**, para que deje el cargo de relator y esta sea asumida por la servidora Duxmi Jacastelly Changanque Infante, con lo que la magistrada investigada señala que se ha logrado dinamizar la Sala.

- 6.4.13.** La magistrada investigada respecto de la abogada **Diana Finetti Ruidias**, señala que en ningún extremo se precisa el nexos causal entre lo que señala la abogada recurrente y su supuesto actuar, donde ante la propuesta de la oficina de Administración para cambiarla de puesto se acató esto y se dispuso procediera a redactar resoluciones; no obstante, el magistrado contralor comete un error al citar el Manual de Organización y Funciones del Poder Judicial desconociendo que la Corte cuenta con su propio Manual de Organización y Funciones de acuerdo a las necesidades propias de la institución el mismo que ha sido acompañado y señala que incluso el auxiliar judicial debe apoyar en los proyectos de sentencias.

⁹⁷ Folios 2599

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Al respecto, cabe señalar en primer lugar, que debe tenerse en consideración que la magistrada investigada hace referencia al cargo de auxiliar judicial, quien incluso debe apoyar en la proyección de sentencias; sin embargo, debe tenerse en consideración que la recurrente **Diana Finetti Ruidias**, no tenía el cargo de auxiliar judicial, sino que su cargo era el de **ASISTENTE JUDICIAL**, tal y como figura en sus contratos de trabajo firmados en el mes de octubre⁹⁸ y noviembre⁹⁹ de 2018.

Ahora bien, para verificar las funciones a su cargo, la Encargada del área de personal de la Corte Superior de Justicia de Sullana – abogada Wendy Leonor Peralta Flores, ha emitido el **informe N° 250-2018-OP-OA-CSJSU-PJ de fecha 31 de diciembre de 2018**¹⁰⁰ en la que ha señalado que la servidora Diana Carolina Finetti Ruidias, laboró en la Sala Laboral Transitoria en el cargo de **Asistente Judicial**, precisando que las funciones del Técnico Judicial se equiparan al de Asistente Judicial conforme el Manual de Organización de Funciones aprobado por Resolución Administrativa N° 109-2015-P-CSJS/PJ¹⁰¹; por lo tanto, sus funciones eran las siguientes:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES		
CÓDIGO: MOF 002-2015-P-CSJSU	VERSIÓN: 002 FECHA APROBACIÓN:	PÁGINA: 1/ 135
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 109-2015-P-CSJSU/PJ		
MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA		
MARZO - 2015		

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA MOF VERSION 002-2015 - CSJSU-FJ	
SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA	CARGO
	TECNICO JUDICIAL
FUNCIONES ESPECÍFICAS	
a. Preparar y organizar los expedientes, procediendo a su foliación y cosido. b. Preparar las cédulas de notificación. c. Redactar oficios para las diferentes diligencias judiciales que señale el Colegiado. d. Redactar los cargos de entrega de los expedientes y oficios. e. Formar los incidentes correspondientes. f. Fotocopiar la documentación necesaria. g. Informar al Presidente de la Sala sobre las actividades desarrolladas. h. Cumplir con las obligaciones que le señala la Ley, los Reglamentos y Manuales correspondientes. i. Cumplir las demás funciones afines que le asigne el Presidente de Sala.	
LÍNEAS DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD	
Dependencia Directa Depende del Presidente de Sala	
Supervisión directa No ejerce supervisión.	

⁹⁸ Folios 177

⁹⁹ Folios 1078

¹⁰⁰ Folios 1114/1115

¹⁰¹ Folios 1116/1117

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De lo descrito no se verifica que dentro de las funciones inherentes a su cargo se encontraba la elaboración de proyectos de resolución, sino que sus funciones eran las descritas anteriormente.

Por otro lado, la magistrada investigada sostiene que se ha cometido un error al señalar el Manual de Organización y Funciones del Poder Judicial desconociendo que la Corte cuenta con su propio Manual de Organización y Funciones; sin embargo, en el considerando 5.1.15. de la resolución impugnada se ha hecho referencia al **informe N° 250-2018-OP-OA-CSJSU-PJ de fecha 31 de diciembre de 2018**¹⁰², en la que indica que la servidora Diana Carolina Finetti Ruidias, laboró en la Sala Laboral Transitoria en el cargo de **Asistente Judicial**, señalando que las funciones del Técnico Judicial se equiparan al de Asistente Judicial conforme el Manual de Organización de Funciones, aprobado por Resolución Administrativa N° 109-2015-P-CSJS/PJ¹⁰³; por lo tanto, en este caso se ha hecho referencia al MOF especial que concierne a la Corte Superior de Justicia de Sullana y no al MOF general; en ese sentido, lo alegado por la magistrada investigada no resulta amparable.

- 6.4.14.** La magistrada investigada señala como otra contradicción que viola el principio de la debida motivación lo constituye lo señalado en el punto 5.2.13, donde de las declaraciones Catherine Alessandra Ramírez Saavedra y Pedro León Estrada ninguno declara que maltrató a la abogada **Katherine Talledo Puicón** quien presentó queja no sólo contra su persona sino contra el juez superior Jaime Antonio Lora Peralta, siendo que la citada servidora laboraba con el juez superior Jaime Rodríguez Manrique, rotada por calificación del presidente de la sala Jaime Antonio Lora Peralta y con quien no tenía ningún contacto.

En relación a ello, cabe señalar que la resolución impugnada en el considerando 5.2.13. y 5.2.14. hace referencia a las declaraciones brindadas por Catherine Alessandra Ramírez Saavedra y Pedro León Estrada en relación a la recurrente **Katherine Talledo Puicón**, referidas a quien reemplazo en el cargo a dicha servidora, el trabajo que había dejado y con quien directamente trabajo; pero no solamente se hace referencia a ello, sino que, entre otros se hace mención al informe psicológico que se le ha practicado a la recurrente Lisbeth Katherine Talledo Puicon, en la que

¹⁰² Folios 1114/1115

¹⁰³ Folios 1116/1117

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

se concluye que presenta crisis ansioso depresiva, asimismo se menciona al oficio N° 2677-2018-P-CSJSU-PJ y al escrito de fecha 26 de octubre de 2018, presentado por la recurrente; por lo tanto, no solo se ha hecho referencia a las declaraciones de Catherine Alessandra Ramírez Saavedra y Pedro León Estrada, sino a otros medios probatorios, que corroboran el cargo imputado en su contra.

6.4.15. La magistrada investigada señala que en la resolución impugnada existen muchísimos errores como el imputarle el cargo de Jefe de ODECMA al juez superior Jaime Antonio Lora Peralta cuando él no era el Jefe de ODECMA sino el juez superior Jorge Alva Inga; en este caso, si bien pudo haberse producido dicho error material, tal hecho no invalida la resolución impugnada.

6.4.16. La magistrada investigada considera muy irresponsable que se cite un informe sobre su supuesto estado de salud mental, sobre el que se ha efectuado una pericia psicológica, ya que conforme a la ley de salud es reservado, y que no tiene ningún vínculo con los hechos denunciados por cuanto más bien fue objeto de violencia contra la mujer y se vio obligada a denunciar y utilizar ello para probar ¿Qué?, sin mención de estudio o dogmática o informe médico para su interpretación lo que desde ya le expone y mella su dignidad.

Al respecto cabe señalar que, en la resolución impugnada se ha hecho mención a la Pericia Psicológica N° 006895-2018-PSC¹⁰⁴, practicada a la investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez por la División Médico Legal de Sullana, en el contexto que formula denuncia contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en razón que el Superior Jerárquico al emitir la resolución N° 44 de fecha 01 de agosto de 2022, a través de la cual declara nula la resolución N° 29 de fecha 21 de diciembre de 2021, que contenida la resolución final que en ese momento estaba en grado de apelación, en la cual señaló que no fueron objeto de análisis ni de pronunciamiento de cara a los medios probatorios acopiados durante el procedimiento disciplinario sobre los cuales no existe cuestión probatoria alguna, señalando entre ellos a la pericia psicológica en referencia; por consiguiente, es en razón a lo ordenado por el superior que se ha procedido a analizar la misma en la resolución final.

¹⁰⁴ Folios 669-671

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.4.17. La magistrada investigada sobre la **supuesta discriminación** hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la discriminación en el expediente N° 048-2004-AI/TC, en virtud a ello, refiere que no todo trato desigual por parte del empleador es discriminatorio; solo podrá ser así entendido, si no se funda en causas objetivas y razonables. Para tal efecto, señala que el Tribunal Constitucional recurre al test de razonabilidad para determinar si en un caso en concreto se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables, o frente a un trato arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio, ante lo cual la magistrada refiere que la decisión adoptada fue objetiva y razonable a los objetivos de la institución, no existiendo trato discriminatorio alguno contra la recurrente.

En relación a este extremo debe tenerse en consideración que el cargo formulado en contra de la magistrada investigada es por haber incurrido en presuntos actos de discriminación respecto a la Servidora Judicial **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, quien ha manifestado lo siguiente: *“que como yo no era abogada, y como bien sabía yo, que ya me había manifestado que solo quería abogados ahí, había decidido cambiar a la señorita Silvia a ese puesto, y que yo me fuera a la administración”*

Al respecto se advierte que la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, según su contrato de trabajo¹⁰⁵ desempeñaba el cargo el **Auxiliar Judicial**, y de acuerdo al perfil del cargo únicamente requería como formación **Secundaria completa**, conforme se advierte de lo siguiente:

¹⁰⁵ Folios 182/182 vuelta

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

PERFILES DE CARGOS DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL SUJETOS AL REGIMEN LABORAL DE ACTIVIDAD PRIVADA

68
sesenta y nueve

CATEGORÍA : AUXILIAR II

TÍTULO DEL CARGO : AUXILIAR JUDICIAL

Naturaleza del Cargo: Brinda apoyo en labores jurisdiccionales, tales como: recepción, clasificación y distribución de documentos, notificaciones, manejo de expedientes judiciales; asimismo, en la generación de copias, anillados y empaques, así como otras labores propias del despacho judicial. Colabora en el mantenimiento y orden del lugar de trabajo. Las tareas del cargo son rutinarias y no exigen mayor iniciativa.

Perfil

- Formación:**
 - ✓ Secundaria completa.
- Experiencia:**
 - ✓ 02 años en labores de Auxiliar de Oficina o actividades equivalentes.
- Habilidades y Competencias:**
 - ✓ Dinamismo y proactividad.
 - ✓ Orden.
 - ✓ Sentido de responsabilidad.
 - ✓ Trato amable y cortés.
 - ✓ Confidencialidad y fiabilidad.
- Otros conocimientos:**
 - ✓ Conocimiento de trámites judiciales.
 - ✓ Conocimientos y manejo de ofimática.



En ese sentido, para desempeñar el cargo de auxiliar judicial, no requiere ser abogado; sin embargo, de acuerdo al Manual de Organización de Funciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, aprobado por Resolución Administrativa N° 109-2015-P-CSJS/PJ, señala que el auxiliar judicial tiene las siguientes funciones:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
MOF VERSION 002-2015 - CSJSU-PJ

HOJA DE ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES

SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA	CARGO
	AUXILIAR JUDICIAL
<p>FUNCIONES ESPECÍFICAS</p> <ol style="list-style-type: none"> Diligenciar la documentación de la Sala. Recabar firmas de los Jueces Superiores en las Actas. Elaborar y distribuir los Cuadros de Audiencias. Apoyar en la elaboración de las Actas de Audiencias. Velar por la aplicación integral del Cuadro de Aranceles Judiciales; para su admisibilidad y demás trámites en los procesos judiciales y administrativos Sacar copias de la documentación que sean requeridas. Apoyar en la proyección de sentencias de expedientes en etapa de Juicio Oral. Informar a su Jefe inmediato la ocurrencia de novedades; a efecto de tomar las medidas administrativas pertinentes. Apoyar en la elaboración de las estadísticas mensuales de la Sala. Controlar el ingreso y salida de expedientes en el cuaderno de registro. Pegar los cargos de los expedientes con decreto "cuenta de cargos". Coser, pegar y foliar los expedientes. Atención al público para lectura de expedientes. Cumplir las demás funciones que asigne el Juez Superior. <p>LINEAS DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD</p> <p>Dependencia Directa Depende del Juez Superior.</p> <p>Supervisión directa No ejerce supervisión.</p>	



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Según lo antes descrito el auxiliar judicial tenía como una de sus funciones apoyar en la proyección de sentencias; lo cual **no se condice con el perfil del puesto**, toda vez que para ser auxiliar judicial únicamente exige tener secundaria completa, y en este caso la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, no tenía la condición de abogado, sino que había estudiado administración.

Y de acuerdo a lo que se ha venido señalando en el precedente caso, es que, la magistrada investigada requería que el personal que trabajara en la Sala Laboral, tenga determinada condición como es la formación jurídica, la cual no cumplía la recurrente, a razón de ello hace una propuesta de reconfiguración de sala, respecto del personal, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana a través del oficio N° 1272-2018-SC-CSJS/PJ, en la cual no comprendía a la servidora **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, en ningún puesto, habiendo consignado en el cargo de Mesa de Partes a Silvia Saguama Quino, ante lo cual la magistrada investigada sostiene que la decisión adoptada fue objetiva y razonable a los objetivos de la institución, no existiendo trato discriminatorio alguno contra la recurrente sino que había adquirido compromisos con la comisión de la ETII LABORAL que se encontraba en Sullana para mejorar la producción y conforme lo ha señalado la magistrada en su informe de descargo¹⁰⁶ *“que los cambios que se iban a producir a efectos de dinamizar el trabajo en la Sala Laboral y lograr remontar la situación adversa de la déficit producción de la Sala Laboral hasta ese momento (...) siendo evidentemente necesario tomar todas las medidas correctivas necesarias” “(...) teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Ejecutivo N° 169-2018-CE-PJ donde recomendó entre otras medidas: “...evaluar la idoneidad de los jueces de los órganos jurisdiccionales, a efectos de disponer su reemplazo, y **der ser el caso reemplazar también al personal jurisdiccional asignado a los órganos jurisdiccionales transitorios, debido al bajo nivel resolutivo que han presentado al mes de marzo de 2018, debiendo de informar sobre dichas acciones al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en el más breve plazo”***.

En mérito a lo expuesto la magistrada investigada justifica su proceder, señalando que ha sido objetiva y razonada, dado a que posteriormente han sido felicitados por resolver las causas dentro de los plazos muy cortos, asimismo hace referencia a lo resuelto por la Fiscalía Suprema en lo

¹⁰⁶ Folios 1584/1589

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Contencioso Administrativo, en la cual se ha emitido la disposición N° 299-2020-MP-FN-FSCA¹⁰⁷, en la que se ha dispuesto “*declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por Palmira Victoria Navarrete Izaga contra **JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ** en su condición de Juez Superior – Presidenta de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por la presunta comisión del delito contra la Humanidad – Discriminación (...)*”

De lo expuesto advertimos, que la magistrada investigada sustenta su accionar de no considerar a la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**, en su grupo de trabajo por no ser abogada, amparando su decisión en lo que dispone el Manual de Organización de Funciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, aprobado por Resolución Administrativa N° 109-2015-P-CSJS/PJ, en la que efectivamente señalada dentro de las funciones del auxiliar judicial está el de *apoyar en la proyección de sentencias (...)*, hecho que únicamente lo podría hacer quien tenga formación jurídica; por consiguiente, de lo expuesto se llega a determinar que la magistrada investigada no ha incurrido en el cargo que se le atribuye en este extremo; por lo que, debe ser revocada la materia recurrida sobre este cargo.

Si bien es cierto se absuelve a la magistrada investigada por este cargo, no obstante, se ha llegado a probar los otros cargos imputados en contra de la magistrada investigada, conforme a lo señalado en líneas precedentes. Además, es preciso mencionar que la propia Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, al emitir la disposición N° 299-2020-MP-FN-FSCA¹⁰⁸, en su acápite 15 ha señalado lo siguiente: “*También se le atribuye a la denunciada haberle arranchado a la denunciante y luego arrojar la boleta de salida que le había entregado para que la firme y justifique su desplazamiento a Administración en horario de oficina. Al respecto dicha circunstancia deberá ser analizada por Oficina de Control interno del Poder Judicial*”, a mérito de ello se remitió copias a esta oficina de control, los mismos que ya estaban siendo objeto de investigación en el presente caso y que al guardar relación con estos hechos, mediante resolución N° 19 de fecha 08 de octubre de 2020¹⁰⁹ se dispuso agregar a los presentes.

6.5. Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación de la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, formulados por los recurrentes

¹⁰⁷ Folios 1540/1547

¹⁰⁸ Folios 1540/1547

¹⁰⁹ Folios 1561/1562

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Carmen Rosa Yarleque More, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Marco Moisés Manrique Agurto y Dina Finetti Ruidias:

6.5.1. Los recurrentes sostienen que la resolución impugnada les produce agravio psicológico, moral y atenta contra la dignidad de la persona humana, así como en la condición de profesionales y trabajadores del poder judicial, pues se está tratando de minimizar los actos desplegados por la magistrada quejada y no se le está imponiendo una sanción proporcional y ejemplar que cautele los derechos de los trabajadores.

Al respecto cabe señalar que, en el caso de autos luego de compulsadas las pruebas de cargo y descargo recopilados durante el presente procedimiento disciplinario y que fueron válidamente incorporados al expediente disciplinario, nos llevan a concluir razonablemente que, la magistrada investigada ha infringido el cumplimiento de sus deberes de función, habiendo encontrado responsabilidad en contra de la magistrada investigada por los **cargos a) y b)**; en ese sentido, para imponerse la sanción debe tenerse en consideración la tipificación de la conducta dispuesta en la resolución N° 07 de fecha 06 de setiembre de 2019¹¹⁰ a través del cual se apertura el procedimiento administrativo disciplinario, en la que se ha atribuido los siguientes cargos:

Cargo a): Faltar el debido respeto a sus subalternos atribuido a la Magistrada investigada como una **FALTA LEVE** previsto en el artículo 46° inciso 7) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, la cual señala que constituye falta leve: *“7) Faltar el respeto debido (...) subalternos, funcionarios judiciales... en el desempeño del cargo”;*

Cargo b): Presunto abuso de las facultades respecto a sus subalternos atribuido a la Magistrada investigada como una **FALTA LEVE Y/O GRAVE** previsto en el artículo 46° inciso 5) y/o artículo 47° inciso 15) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, la cual señala: *“46° inciso 5) Abusar de las facultades que la ley otorga respecto de sus subalternos” y/o “47° inciso 15) abusar de la condición de Juez para obtener un trato favorable o injustificado”.*

¹¹⁰ Folios 1344-1372, T-V.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Bajo estas circunstancias en el presente caso debe hacerse el análisis desde la **FALTA GRAVE**, en atención al Principio de Concurso de Infracciones a que se contrae el artículo 248 inciso 6)¹¹¹ del TUO de la Ley N° 27444, y conforme al artículo 51° inciso 2) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, se sanciona *con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses*, bajo dichos parámetros debe imponerse la sanción.

- 6.5.2.** Los recurrentes han señalado que se ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones, sobre todo no se ha tenido en cuenta que cada inconducta funcional da lugar a una sanción.

Al respecto es preciso mencionar que, en la resolución recurrida, se ha impuesto las medidas disciplinarias de amonestación y multa del 05% de total de sus remuneraciones; si bien es cierto en el caso de autos hay varios cargos por los cuales se ha encontrado responsabilidad en contra de la magistrada investigada; sin embargo, de acuerdo al Principio de Concurso de Infracciones se debe aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, que en el caso de autos es la **FALTA GRAVE**; por lo que, bajo dichos parámetros debe imponerse la sanción, observando la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando la conducta de la magistrada investigada en la institución, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, atenderse al grado de culpabilidad del autor o al motivo determinante del comportamiento.

- 6.5.3.** Asimismo, los recurrentes sostienen que, en el presente proceso administrativo disciplinario, que ha sido acumulado, están totalmente acreditadas las inconductas funcionales y la responsabilidad de la magistrada quejada, conforme consta en autos y en la propia resolución sancionatoria y que están impugnando por ser benignas las sanciones, los hechos materia de investigación, han quedado acreditados y han sido cometidos por la magistrada sancionada.

¹¹¹ Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Efectivamente conforme se ha señalado en los antecedentes del presente caso, que esta causa ha sido acumulada por los diversos hechos imputados en contra de la magistrada investigada, de los cuales se ha llegado a determinar la responsabilidad por los cargos a) y b), en razón a ello la aplicación de la sanción disciplinaria por el órgano de control, debe estar sujeta a su debida graduación, y ésta hacerse a la luz de los principios constitucionales de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad que se encuentran consagrados en los artículos 2º numeral 24) inciso d), 3º, 43º y 200º de la Constitución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “16. **La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos**”¹¹²., concordándose con que al momento de establecer una sanción disciplinaria no se debe limitar el análisis: “**a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido** (...) Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: (...) b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable” (resaltado nuestro).

La Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- cuyo artículo IV menciona, entre los principios del procedimiento administrativo, el principio de razonabilidad (punto 1.4) en los siguientes términos: [...] *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y **manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que*

¹¹² STC Exp. N° 00535-2009-PA/TC Lima caso: Rodolfo Luis Oroya Gallo.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

- 6.5.4.** Los recurrentes refieren básicamente que la sanción impuesta es demasiado benigna impuesta a la magistrada que genera un mal precedente de favoritismo a una jueza superior que no ha tenido reparo alguno de tomar acciones y actitudes impropias como las denunciadas en cada caso que han afectado y siguen afectando la imagen del Poder Judicial y del menosprecio que tiene y ha tenido hacia los trabajadores de una institución y poder del Estado, la sanción debe ser drástica y ejemplar, con una sanción de destitución o mínimamente de suspensión porque son varias inconductas funcionales graves que provienen de una jueza superior.

Lo que cuestionan los recurrentes es haberse impuesto una sanción demasiado benigna a la magistrada investigada; en ese sentido, debe tenerse presente diversos **CRITERIOS** para imponer la sanción, siendo estos los siguiente:

- **Nivel de Carrera:** Según se advierte del Módulo de Personal denominado ERP del SISANC, la magistrada investigada viene ejerciendo el cargo de Juez Superior en el Poder Judicial, desde el 2008, por lo que a la fecha de ocurrido los hechos, esto es en el año 2018; ya venía desempeñándose en el cargo por aproximadamente 10 años, lo cual le conlleva a tener la experiencia necesaria que le permite, ser plenamente consciente de los deberes y obligaciones que importa la actividad judicial.
- **Trascendencia Social de la infracción o el perjuicio causado:** La magistrada investigada en el ejercicio de sus funciones faltó el debido respeto a sus subalternos, así como abuso de las facultades en su condición de Juez, con lo cual quebranto lo señalado en el Código de Ética del Poder Judicial: *“La sociedad espera de los Jueces un comportamiento de excelencia en todos los ámbitos de su vida. Por lo tanto, es posible, exigirles altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza en la judicatura”.*
- **Motivo determinante del comportamiento:** El motivo determinante de la vulneración de sus deberes obedeció a un actuar poco diligente

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

de la magistrada de conducir adecuadamente la Sala a su cargo y de guardar en todo momento conducta intachable, quien ante los compromisos asumidos con aumentar la producción en la Sala Laboral desde que asumió la presidencia, debió comprender la importancia de la gestión de los recursos humanos para el logro de los objetivos y aplicar herramientas motivacionales para su personal, así como establecer un ambiente óptimo para que los trabajadores realicen sus funciones con la mayor tranquilidad y con el mayor esfuerzo, hecho que en el caso de autos la magistrada investigada, conocedora de los deberes del cargo, omitió cumplir con ellos.

- **Grado de perturbación del servicio judicial**

La investigada ha mostrado una conducta éticamente reprochable, dado que ha infringido su deber de atender diligentemente la sala a su cargo y guardar en todo momento conducta intachable, establecido en el artículo 34° incisos 8) y 17) de la Ley de la Carrera Judicial, lo que representa una **FALTA GRAVE**, incurriendo en responsabilidad disciplinaria.

De acuerdo a todos esos criterios se concluye que:

- ✓ La magistrada investigada Vargas Álvarez, a sabiendas incumplió sus deberes de función, respecto de los cargos **a) y b)**, lo cuales se encuentran debidamente acreditados y son contra varios servidores judiciales, en incluso la servidora Palmira Victoria Navarrete Izaga, cuando acontecieron los hechos se encontraba en estado de gestación.
- ✓ Del Reporte histórico de expedientes, [visualizado a través del SISANC] se desprende que la magistrada investigada **NO REGISTRA MEDIDAS DISCIPLINARIAS**.
- ✓ Para la graduación de la medida disciplinaria a imponerse en el presente procedimiento disciplinario, se debe considerar que la falta acreditada tiene el calificativo de **GRAVE**; siendo los parámetros legales para la fijación de la medida, desde la **multa o suspensión**. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses, bajo dichos parámetros debe imponerse la sanción.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En consecuencia, los cargos imputados (a y b) a la magistrada investigada se encuentran suficientemente acreditadas y configura la vulneración injustificable de sus deberes de función conforme lo hemos analizado precedentemente; sin embargo, también debe tenerse presente que en caso de autos se está absolviendo por el cargo c), además no registra medidas disciplinarias en su contra y el contexto en el que se han producido estos hechos fue ante los compromisos asumidos ante la ETII LABORAL de aumentar la producción de la Sala Laboral; por lo tanto, la medida proporcional a imponerse es multa del 05% de su remuneración total mensual a la magistrada investigada **JENNY CECILIA VARGAS ALVAREZ** la misma que se encuentra prevista en el artículo 50º inciso 2) de la Ley de la Carrera Judicial; lo que se ajusta y es consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas, siendo en este caso calificada como **grave**, por haber inobservado los deberes inherentes al cargo como el faltar el debido respeto a sus subalternos y de abusar de su condición de Juez.

6.6. Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación de la resolución N° 64 de fecha 05 de setiembre de 2023, formulado por la magistrada investigada Jenny Cecilia Vargas Álvarez.

- 6.6.1.** La magistrada investigada sostiene que con fecha 26 de julio de 2023 ha sido notificada con el avocamiento, es así que solicitó lectura de los actuados y transcripción de todas las declaraciones, así como se le envíen aquellas que no le fueron remitidas, lo que hasta la fecha no ha merecido respuesta alguna, lo que recorta su derecho de defensa.

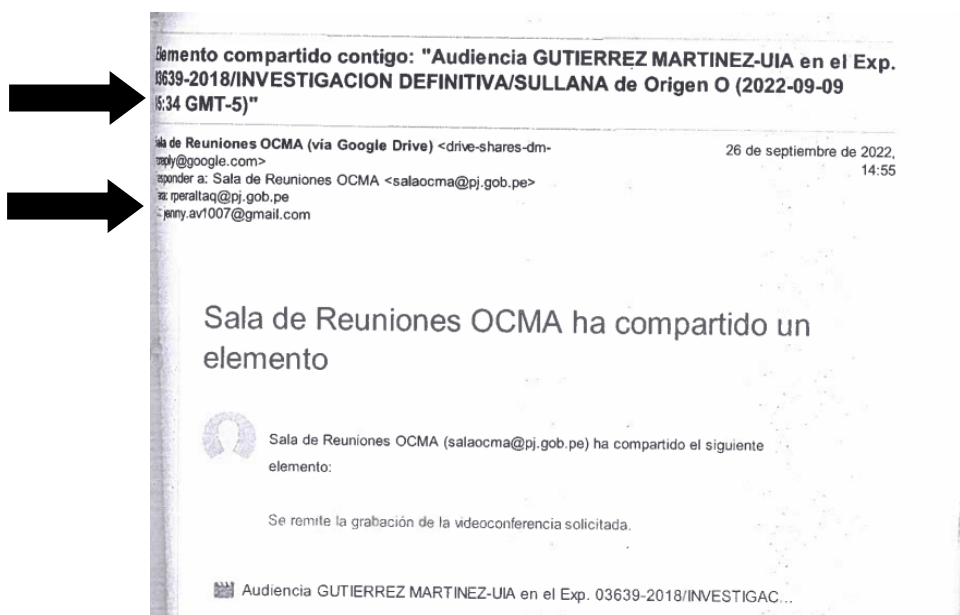
Revisado los actuados se advierte que la magistrada investigada ha presentado un escrito que data del **26 de julio de 2023**, solicitando copia de los audios y videos de la declaración del magistrado Jaime Rodríguez Manrique, las abogadas Duxmi Changanaque Infante y Alesandra Ramírez, lo cual ha sido atendido mediante resolución N° 64 de fecha 05 de setiembre de 2023, resolución que ha sido cuestionada por la magistrada investigada.

No obstante ello, cabe precisar que en anterior oportunidad la magistrada investigada mediante escrito de fecha **19 de setiembre de 2022**¹¹³ solicito que se le remita copia de las grabaciones brindadas por los testigos, la

¹¹³ Folios 2475

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

misma que ha merecido pronunciamiento mediante resolución N° 48 de fecha 20 de setiembre de 2022¹¹⁴, en la cual se dispuso **que por secretaria del despacho se otorgue copia de las grabaciones solicitadas**, lo cual sin duda se han cumplido, ya que en el escrito de fecha 26 de julio de 2023¹¹⁵, la magistrada investigada ha señalado que: *“se me han enviado alguno de los videos solicitados en su oportunidad siendo que nunca se me envió los videos de la declaración del magistrado Jaime Rodríguez Manrique, las abogadas Duxmi Changanaque Infante y Alesandra Ramírez”*, al respecto cabe señalar que en cuanto a las declaraciones Duxmi Changanaque Infante y Alesandra Ramírez, estas declaraciones se han recabado el 09 de septiembre de 2022 a horas 15:36 pm y 16:21 pm respectivamente, grabaciones que han sido remitidas a la magistrada investigada el 26 de setiembre de 2022 a su correo Gmail¹¹⁶, conforme se advierte de lo siguiente:

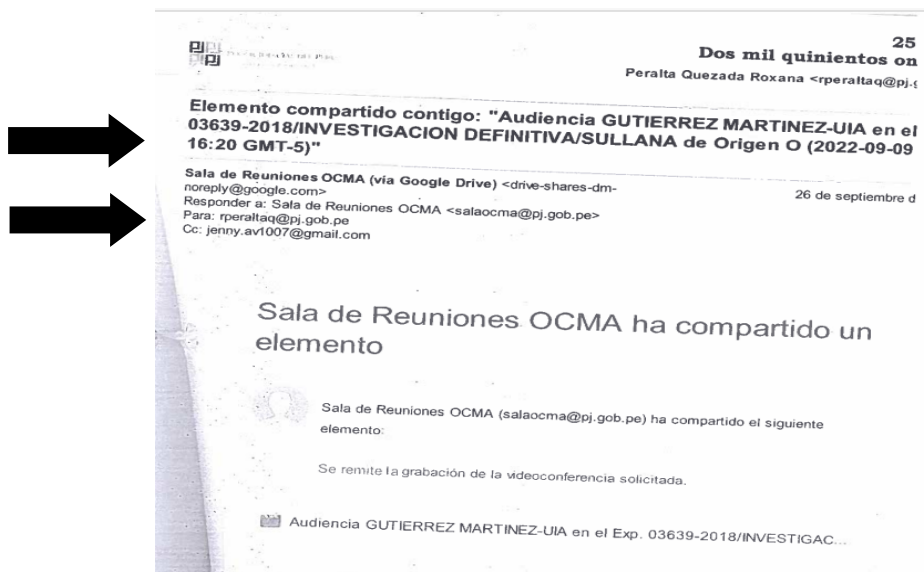


¹¹⁴ Folios 2479/2480

¹¹⁵ Folios 2783/2784

¹¹⁶ Folios 2511/2512

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Por lo tanto, oportunamente se han remitido las declaraciones Duxmi Changanaque Infante y Alesandra Ramírez, y en cuanto a la declaración Jaime Rodríguez Manrique, debe tenerse presente que esta se llevó a cabo el 22 de setiembre de 2022, conforme así lo dispone la resolución N° 46¹¹⁷; ahora bien, la resolución N° 48 que dispone que se otorgue las copias de las grabaciones data del **20 de setiembre de 2022**; en ese sentido, la declaración testimonial del magistrado Jaime Rodríguez Manrique, se llevó a cabo con posterioridad a tal disposición, y un nuevo pedido de expedición de las grabaciones lo efectúa el 26 de julio de 2023, cuando ya se había emitido la resolución final; por consiguiente, cuando solicito que se le remitan los audios y transcripciones, se había remitido lo que hasta ese momento obraba en autos, si posteriormente han surgido nuevas declaraciones, recién hizo un nuevo pedido cuando ya se había expedido la resolución final; por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho de defensa, dado a que los pedidos efectuados se han atendido.

6.6.2. La magistrada investigada, sostiene que solicitaba la lectura del expediente, copias de las transcripciones de las declaraciones, así como los videos de las declaraciones **para ejercer su derecho de defensa ante el magistrado contralor antes de emitir pronunciamiento**, a efectos que por el principio de inmediación pueda tener acceso a la información, máxime si recién se avocó al conocimiento de la causa el 26 de julio.

¹¹⁷ De fecha 12 de setiembre de 2022

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En este extremo debe tenerse en consideración lo señalado en el punto 6.4.1. de la presente resolución, en la cual se deja en claro que a la magistrada investigada no se le ha recortado su derecho de defensa en ningún momento, dado que ha tenido la oportunidad de solicitar el uso de la palabra o presentar su informe por escrito desde la expedición de la resolución N° 54 de fecha 26 de octubre de 2022¹¹⁸, a través de la cual se dispuso *conceder tres días hábiles a los administrados a fin de que, si lo estiman pertinente, soliciten informar oralmente antes de la emisión de pronunciamiento, y que una vez vencido el plazo para solicitarlo sin que lo hayan peticionado que ingresen los autos a despacho para emitir el acto administrativo correspondiente*, luego de la emisión de dicha resolución se ha verificado que la magistrada investigada no ha solicitado el uso de la palabra, únicamente lo hicieron los recurrentes, conforme se advierte del escrito de fecha 27 de octubre de 2022 obrante a páginas 2601/2602.

Posteriormente mediante Resolución N° 57 de fecha 13 de enero de 2023¹¹⁹, se ha avoca al conocimiento de la causa el magistrado contralor Víctor Julio Valladolid Zeta y dispuso que ingresen los autos a despacho, luego de lo cual tampoco se advierte que la magistrada investigada haya presentado escrito solicitando informe oral o el uso de la palabra, únicamente el 01 de febrero de 2023¹²⁰ informa sobre el periodo vacacional, seguidamente mediante resolución N° 59 de fecha 04 de mayo de 2023¹²¹, nuevamente el magistrado contralor Valladolid Zeta, dispone que ingresen los autos a despacho para resolver y tampoco figura que haya solicitado ningún informe oral.

Asimismo, mediante resolución N° 61 de fecha 18 de julio de 2023¹²², el magistrado contralor Raúl Serafín Rodríguez Soto, se ha avocado al conocimiento de la presente causa y mediante resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023¹²³ emite la resolución final, posterior a ello figura en autos que la magistrada investigada solicita el uso de la palabra el 26 de julio de 2023¹²⁴; donde también señala que con mucha sorpresa viene circulando en las redes una supuesta resolución final, en ese sentido, para

¹¹⁸ Folios 2599

¹¹⁹ Folios 2616

¹²⁰ Folios 2624

¹²¹ Folios 2630

¹²² Folios 2635

¹²³ Folios 2637/2697

¹²⁴ Folios 2719/2720

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

cuando la magistrada investigada presenta tal solicitud, ya se había emitido la resolución final.

Por consiguiente, de lo descrito verificamos que con anterioridad al 26 de julio de 2023, la magistrada investigada no había solicitado el informe oral, pese a que anteriormente 02 magistrados contralores conocieron la causa y dispusieron ingresar los autos a despacho para resolver, ahora un tercer magistrado se avoca al conocimiento de la causa y luego emite la resolución final, es cuando recién la magistrada pide el informe oral, cuando según sus palabras *“con mucha sorpresa viene circulando en las redes una supuesta resolución final”*, lo que ahora pretende alegar tal suceso para señalar que se le ha restringido su derecho de defensa, cuando anteriormente no solicitó el uso de la palabra.

- 6.6.3.** La magistrada investigada sostiene que le resulta agravante y meramente una formalidad el pretender que luego de notificarle la resolución 62 en que se le pretende sancionarla sin mayor estudio de autos ni haber dado la oportunidad de ser escuchada, conforme lo señala el artículo 8º y 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo que se aplica en los procesos administrativos sancionadores como el presente, sosteniendo que el agravio ya se ha producido al dar respuesta a una solicitud que por su naturaleza tenía que ser atendida con anterioridad a la expedición de la resolución final.

La magistrada sostiene que es una mera formalidad lo dispuesto en la resolución Nº 64 de fecha 05 de setiembre de 2023, cuando el agravio ya se ha producido al expedirse la resolución final; sin embargo, tal resolución se ha emitido ante los pedidos efectuados por la magistrada investigada, como es la lectura del expediente, el pedido de informe oral y la remisión de los audios y videos de las declaraciones de Rodríguez Manrique, Duxmi Changanaque Infante y Alesandra Ramírez.

Conforme a lo señalado en líneas precedentes en cuanto al pedido de audios y videos de las declaraciones, se ha cumplido con remitirle las mismas oportunamente ante el pedido efectuado con fecha **19 de setiembre de 2022**; sin embargo, la declaración del magistrado Jaime Rodríguez Manrique, se llevó a cabo el 22 de setiembre de 2022, y posterior a ello no hubo un nuevo pedido de remisión de audio y video hasta el 26 de julio de 2023, cuando ya se había emitido la resolución final;

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho de defensa, dado a que los pedidos efectuados se han atendido.

En cuanto al pedido de informe oral, debe tenerse presente lo señalado en el acápite anterior, no habiéndose recortado su derecho de defensa dado a que no ha solicitado el uso de la palabra desde que los actuados se han encontrado expeditos para resolver, esto es desde la emisión de la resolución N° 54 de fecha 26 de octubre de 2022¹²⁵, sino que efectúa su pedido cuando ya se ha emitido la resolución final.

Por otro lado, debe tenerse presente que previo a emitirse la resolución final, tampoco figura que se haya presentado un informe escrito, dada la naturaleza escrita del presente procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida el 30 de mayo de 2023, en el EXP. N.º 01724-2022-PA/TC, en la que precisa:

*“Asimismo, de lo actuado se puede advertir que, a lo largo del proceso subyacente, el actor tuvo la oportunidad, como en efecto lo hizo, de formular sin restricción alguna sus alegaciones y justificaciones procesales en relación con el fondo de la controversia, tanto en la primera como en la segunda instancia. No se advierte tampoco contravención al principio de **contradicción ni afectación de sus derechos de defensa ni a ser oído**, pues este último no supone sólo la posibilidad de informar oralmente; tanto más cuanto este Tribunal ha dejado sentado en diversa jurisprudencia que, tratándose de procesos judiciales eminentemente escritos, la sola denegación u omisión del informe oral **no constituye per se una violación de derecho de defensa**. Además, en la sentencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay**, citada por el actor, dicho órgano supranacional detalló que “El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído, protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual **en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral [...]**” (párr. 120, el resaltado es nuestro), **no siendo ese el caso de autos**, en el que, conforme lo indica la propia resolución cuestionada, el proceso contencioso-administrativo es básicamente escrito. Por lo que también debe desestimarse la demanda en relación con la afectación de los derechos a la defensa, a ser oído y al principio del contradictorio.*

Con lo cual queda claro que no se ha vulnerado el derecho a ser oído de la magistrada investigada, además debe tenerse en consideración que lo que pretende la investigada es que se declare la nulidad de la resolución N° 64 y con ello también la resolución N° 62, la misma que ya fue objeto de

¹²⁵ Folios 2599

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

análisis precedentemente y no se advierte que se haya incurrido en ninguna nulidad.

Cabe precisar, que la magistrada investigada en su escrito de fecha 03 de abril de 2024¹²⁶, solicita tener presente la nulidad solicitada en su apelación, señalando que no se ha cumplido con transcribir las declaraciones recabadas que sustentan su teoría del caso; sin embargo, revisado los actuados se advierte que las mismas han sido transcritas, como las declaraciones de Gaspar Gerardo Adanaque Quinde (Ver folios 2413/2415), Duxmi Changanque Infante (Ver folios 2425/2430), Catherine Alessandra Ramírez Saavedra (Ver folios 2431/2434), Karen Edith Valdivieso Barriga (Ver folios 2416/2419), Silvia Saguma Quino (Ver folios 2585/2588), entre otros, en ese sentido se vuelve a sostener que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad; por lo tanto, la apelación formulada debe ser declarada infundada.

Conclusión.

En consecuencia, por los argumentos expuestos anteriormente, se arriba a lo siguiente:

1. Respecto de la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023¹²⁷, debe **CONFIRMARSE** la responsabilidad de la magistrada investigada por los cargos a) y b); a su vez **REVOCARSE** la resolución impugnada únicamente respecto de la sanción impuesta por el cargo a) de amonestación y **REFORMÁNDOLA** debe imponerse la medida disciplinaria de multa del 05% de su remuneración total mensual por los cargos a) y b), asimismo debe **REVOCARSE** la resolución impugnada respecto del cargo c), y **REFORMÁNDOLA** declarar la **ABSOLUCIÓN** de la magistrada investigada por este extremo.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la magistrada investigada contra la **resolución N° 64**, de fecha 05 de setiembre de 2023 y en consecuencia confirmar tal resolución.

VII. DECISIÓN:

¹²⁶ Folios 2974/2979

¹²⁷ Folios 2637/2697

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 6) del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ.

SE RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, en los extremos que: **DECLARAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la magistrada **JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ**, en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el **cargo a)**, respecto de los recurrentes **Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Carmen Yarleque More y Marco Moises Manrique Agurto**; así como **DECLARAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la magistrada **JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ** en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el **cargo b)** respecto de los recurrentes **Diana Finetti Ruidias, Palmira Victoria Navarrete Izaga, Lisbeth Katherine Talledo Puicon y Marco Moisés Manrique Agurto**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución contralora.

Segundo. - REVOCAR la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, únicamente en el extremo que impone la medida disciplinaria **AMONESTACIÓN** por el **cargo a)**; y **REFORMÁNDOLA** imponer la medida disciplinaria de **MULTA** del **05%** del total de sus remuneraciones, por los cargos **a)** y **b)**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución contralora.

Tercero. - REVOCAR la resolución N° 62 de fecha 21 de julio de 2023, respecto al extremo que resolvió: **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la magistrada **JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ** en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el **c)** respecto de la recurrente **Palmira Victoria Navarrete Izaga**; y **REFORMÁNDOLA se ABSUELVE** por este extremo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución contralora.

Cuarto. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la magistrada investigada **JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ** en su actuación como Presidenta de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana contra la **resolución N° 64** de fecha 05 de setiembre de 2023, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución en referencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Quinto. - Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados. **Regístrese y Comuníquese.** -

Regístrese y Notifíquese. -

(firmado digitalmente)

CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN

Juez Superior Titular

Responsable de la OCPAD

ANC-PJ